

1
345.077
M828L
764
J.Y.C.S
J:4

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES.

"LA LIBERTAD CONDICIONAL
Y SU
REGLAMENTACION EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA"

TESIS PRESENTADA POR
JOSE ANTONIO MORALES EHRLICH
EN EL ACTO PUBLICO DE SU DOCTORAMIENTO

1 9 6 4

SAN SALVADOR, EL SALVADOR
C. A.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR:

Dr. Fabio Castillo

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Mario Flores Macall

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Roberto Lara Velado

SECRETARIO:

Dr. Manuel Atilio Hasbún

CON TODA TERNURA:

A MI MADRE, SARA DE MORALES

CON TODO MI AMOR:

A MI ESPOSA, MARINA CARBONELL DE MORALES

CON TODO CARIÑO:

A MIS HIJOS, JOSE ANTONIO, CARLOS ERNESTO,

ANA MARINA, LORENA GUADALUPE y JORGE

ALBERTO.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

No hay uniformidad de criterio entre los autores, en cuanto al origen de la libertad condicional. Algunos sostienen haber encontrado reminiscencias en el antiguo derecho chino antes de Cristo. Otros lo hacen remontar al Derecho Eclesiástico, aduciendo que en tal ordenamiento de leyes existió una institución similar a la libertad condicional, practicándose algunas formas de procedimiento penitenciario, pero en realidad, en el derecho antiguo apenas fue conocido el concepto de prisión como pena.

En Roma, la cárcel estaba destinada a alojar y custodiar a los delincuentes a quienes se aplicaría suplicio. Igual cosa sucedió en la Edad Media, los delincuentes guardaban prisión en cualquier lugar en donde había seguridades contra la evasión, sin importar en absoluto las condiciones de higiene física o moral, de ahí que se aprovecharan para tal efecto los calabozos y sótanos de los grandes palacios y fortalezas; los delincuentes eran encerrados en estos lugares hasta que se les imponía la pena que por sus actuaciones delictivas merecían, estas penas consistían en muerte, mutilaciones, azotes, etc. No siendo considerada la prisión como una pena, no podemos encontrar en Roma el origen de la libertad condicional.

Fue el Derecho de la Iglesia el que dió mayor importancia a la prisión organizándola como verdadera pena. Había ciertos lugares denominados "carceres" destinados al cumplimiento de penas, especialmente a la reclusión de los condenados.

La reclusión fue de caracter humano y suave, no llevaba consigo la obligación de trabajar, por el contrario, se tenía la idea de que los condenados debían sustraerse a la vida común y pensar únicamente en su falta, era el objeto de la pena recuperar al reo haciéndolo pensar en la falta cometida.

Encontramos aquí vestigios del objeto y fin perseguidos por la pena y la libertad condicional. Los métodos fueron errados por cierto, ya que el sistema del trabajo ha demostrado ser el medio mas eficaz de readaptación de los delincuentes y asimismo, de lucha contra la reincidencia.

El Papa Clemente XI marca la división entre dos épocas históricas al fundar en 1704 el Hospicio San Miguel que incluía la corrección de jóvenes delincuentes, sometiéndoles a un tratamiento propiamente penitenciario -aislamiento nocturno, trabajo diurno en común- encaminado a obtener su reforma moral.

John Howard con su libro "El Estado de las Frisiones", produjo una revolución profunda en las concepciones penitenciarias de aquellos tiempos; él, Marat y César Beccaría son los puntales en donde se esbozan los principios de recuperación del delincuente y en donde comienza la verdadera forma de encuazarse la libertad condicional.

Es probable que con anterioridad al Derecho Penal Científico, se hayan dado algunas formas rudimentarias de libertad condicional, cuando se presumía la enmienda del delincuente, pero fuera de estos antece-

dentés, nada se ha encontrado sobre la libertad condicional hasta el Siglo XIX.

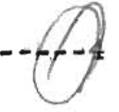
Nuestra institución nace con el concepto moderno de la pena y su complemento inmediato, la buena organización penitenciaria.

Con frecuencia, los tratadistas, vinculan el origen de la libertad condicional con el sistema penitenciario progresivo inglés y el irlandés -- de Crofton, sin embargo tratadistas como Jiménez de Asúa reivindican para España el origen moderno de la institución, afirmando que los mismos ingleses les reconocen prioridad.

En el Código Penal Español de 1822 el arrepentimiento y la enmienda son tenidas en cuenta para conmutar unas penas por otras, para la obtención de ciertos privilegios y para la rebaja de la cuarta o la tercera parte de la condena que se hubiese impuesto al condenado, siendo el Juez sentenciador quien concedía las rebajas y rehabilitaciones.

A la súplica del reo, debía agregarse certificación de los asientos llevados en el penal, acerca de la conducta del recluso "así por lo relativo a su aplicación al trabajo como en cuanto a sus costumbres y demás acciones". El juez también recababa otras pruebas a efecto de asegurarse del arrepentimiento y enmienda del condenado.

Aunque el Código tuvo vida efímera por causas políticas, la recompensa de la enmienda mediante la libertad anticipada sobrevivía en preceptos administrativos contrabalanceados por la cláusula de retención para los que no se corrigiesen.



Según el maestro de Asúa, fué el General Montesinos en 1835 - quien en España, dió a la libertad condicional el carácter de complemento de un sistema correctivo, que empezaba en el período de los hierros, en que el recluso estaba sujeto con cadena, seguía el período de trabajo y concluía con la libertad intermedia. Spencer en su libro "Ética de las Prisiones", reconoce que el régimen de Montesinos sirvió de base a Crofton para organizar su sistema progresivo.

En los presidios de Ceuta y Melilla, se practicó un régimen progresivo llamado "circulación libre", que terminaba, con una especie de libertad condicional consistente en la libre circulación de los condenados por esas ciudades africanas especialmente por la plaza de Ceuta.

Aunque la práctica se remonta a 1835 en España se implantó legalmente la libertad condicional hasta en 1914.

En Inglaterra funcionó la libertad condicional como institución, como verdadero medio de apreciar la positiva corrección del delincuente y la mayoría de los autores están de acuerdo en considerar que el origen de la institución tuvo lugar en este país. Según el alemán Mittermaier la libertad condicional fue establecida por primera vez en 1791, con el nombre de "perdón condicional" para los convictos deportados de Inglaterra a Australia. El sistema fue mejorado en 1840 en Nordfolk al clasificarse los -- convictos en grados sobre la base de un sistema de vales, "tickets" sobre la buena conducta, reduciendo el tiempo de la condena a los que en determinado tiempo reunían el número de vales fijados al efecto.

En Australia el sistema de vales comprendía varios períodos de ejecución, primeramente los condenados eran colocados en un "probation gang", parcela de terreno dada a un colono, donde el reo vivía en barracas y arrastraba en cadenas. Luego seguía una etapa de libertad precaria, los deportados trabajaban para particulares; y finalmente el período de libertad condicional en que los penados trabajaban libremente, en su provecho. El sistema se debió a una comisión nombrada por el gobierno inglés en vista de la explotación que del trabajo de los deportados hacían los Gobernadores de Australia.

En 1832 Francia la implanta para los menores reclusos en la prisión de La Roquette bajo el nombre de "Liberación Provisoria para los jóvenes detenidos", extendiéndola a jóvenes y adultos bien portados en 1850 y 1885.

Según dice el penalista cubano José Miró Cardona, los antecedentes de la libertad condicional se hallan en la libertad preparatoria instituida en México en 1871, por Martínez de Castro.

Alemania la incluye en su Código de 1880; Estados Unidos en 1877; Japón en 1880 y posteriormente todos los países cultos la han venido incluyendo en sus leyes.

A través de su evolución, la libertad condicional va tomando cuerpo con los resultados beneficiosos que produce y por coincidir además con el verdadero sentido humano y social de la aplicación de la pena y del régimen carcelario progresivo.

CAPITULO II

FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La escuela correccionalista ha dado base para que se funden en sus principios instituciones liberadoras como la libertad condicional.

Nuestra institución surge insensiblemente con la teoría correspondiente y es que para esta escuela la pena es una tutela del hombre y -- persigue su enmienda.

✓ La libertad condicional se fundamenta en una presunción de enmienda del condenado y en efecto, presumiéndose que el recluso se ha enmendado a través de las distintas etapas correctivas por las que ha pasado en la cárcel, que en él se ha logrado su reeducación y readaptación por medio del aislamiento de la sociedad y por el tratamiento penitenciario, se le devuelve la libertad, con las limitaciones del caso claro está, y como -- después veremos con el fin entre otros, de amoldarlo paulatinamente a la vida de libertad absoluta para que cuando ésta sea una realidad, aquel delincuente se haya convertido en un ciudadano útil a la sociedad.

Acertadamente dice Cuello Calón que si humanamente se pudiera comprobar sin temor a errores, la corrección del reo no habría por -- que liberarlo condicionalmente, habría que liberarlo en forma definitiva, mas como esa corrección puede ser simulada para obtener antes del plazo legal la tan ansiada libertad, se otorga ésta sólo a título provisorio.

El reo al ser condenado debe ser sometido a un tratamiento correctivo progresivo y cuando por su comportamiento y demás datos que el

juez recoja, haya lugar a presumir su enmienda debe otorgársele la libertad condicional, por ser ésta otra etapa mas en el tratamiento correctivo de que hablamos. ~~X~~ Vemos así que el fundamento de la libertad condicional es la presunción de enmienda del reo, no basta el transcurso de un tratamiento correctivo si tal enmienda no se ha observado o si los informes -- psiquiátricos, sociológicos y demás que sobre el reo deben aportarse no señalan su eficacia y oportunidad. Del conjunto de datos aportados al Juez y que adelante detallaremos debe nacer la presunción.

La libertad condicional está íntimamente ligada a la disciplina de un buen régimen penitenciario capaz de enmendar a los penados, ya -- que de otra forma se convertiría en una simple manera de descongestio-- nar las prisiones, de disminuir los gastos que éstas acarrear y en definitiva, que sería lo peor, favorecer inmerecidamente a los delincuentes.

Fundamenta también la libertad condicional, la utilidad que el reo pueda prestar a la sociedad en general y a su familia en particular, fuera de la cárcel.

CAPITULO III

FINES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional como coronamiento del régimen penitenciario progresivo, tiene el fin primordial de la regeneración gradual, racional, científica y pedagógica del delincuente, teniendo presente al reo y el delito cometido.

La libertad condicional persigue facilitar el reingreso del liberado al seno de la sociedad o, en otras palabras, la readaptación del liberado al medio social, su reeducación, su rehabilitación. Al liberado condicional se le considera útil en la sociedad y por tal razón debe facilitársele su reincorporación a ella.

Con la libertad condicional se persigue disminuir la delincuencia y evitar la reincidencia. Los nuevos delitos cometidos por liberados condicionales según las estadísticas, son tan insignificantes en su gravedad y número que confirman este aserto.

No olvidemos que en caso de reincidencia durante el período de libertad condicional, le hace perder sus efectos y el reo vuelve a prisión, siendo la posibilidad de este retorno una advertencia para el favorecido que procura no reincidir.

Según el autor mexicano Julio Acero, se persigue con la libertad condicional, evitar la inútil prolongación de penas que según aparece, ya llenaron su objeto, puesto que si efectivamente el recluso ya se regeneró, no constituye para lo futuro un peligro del que la sociedad tenga que defenderse.

Federico Castrejón en su libro "La Libertad Condicional", citado por Acero, dice: "que merced a la libertad condicional la pena alcanza el fin que verdaderamente debe asignarse: el de corregir civilmente al culpable y tiene un límite cuando esa meta se ha logrado. Lógicamente la pena concluye cuando ha producido el efecto que se apetecía, la reforma civil, no moral, del reo."

Hay autores que sostienen la ineficacia de la libertad condicional y argumentan que siendo incapaces las autoridades tanto judiciales como administrativas, de aquilatar la corrección de los reos, se esfuman los fines y ventajas que representa la libertad condicional.

Estimamos que la anterior crítica no afecta a los fines de la institución, sino a su aplicación práctica como adelante veremos, apoyando nuestra opinión los mismos detractores quienes aceptan que perfeccionándose la institución y el régimen carcelario, sería muy provechoso.

CAPITULO IV

DEFINICION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

No hay definido criterio entre los distintos autores cuando definen la libertad condicional, ya que dependen las distintas definiciones de los distintos fundamentos que aquéllos dan a la institución y de la diversa naturaleza jurídica que le atribuyen o en fin, de las características que --mas les interesan o consideran importantes.

Hay definiciones que tienen en cuenta principalmente el valor de la libertad, propiamente dicha; así el Código Mejicano de 1929, la define de la siguiente manera: "Llámase libertad preparatoria la que con calidad de condicional y revocable y bajo restricciones, se concede al reo que lo merezca por su buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito."

Fermín Garricoits, refiriéndose principalmente a la pena dice: "Es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada."

Como permuta de la libertad por la buena conducta del reo entiende Urbano Martín, la libertad condicional, y se expresa así: "La institución importa una libertad anticipada que se concede al condenado de una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de ha

berse preparado para una vida honrada y eficiente por la educación y el trabajo... El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el término de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a la que se sujeta el condenado por un cierto tiempo.

★ Pedro Dorado Montero dice: "Es decretar en sentencia por anticipado, la pena justamente merecida por el delincuente, en proporción exacta de la deuda objetiva contraída por su delito; y sin embargo, no ejecutada efectivamente esta pena, o no ejecutarla en toda su extensión por la sentencia marcada, por que no requiriendo semejante aplicación el interés social "la salus reipublicae", aunque así lo reclame la justicia, se concede a los derechos individuales del reo el máximo de respeto posible."

Al reconocer Dorado Montero que el delincuente tiene derechos después de la sentencia, da origen a las nuevas tendencias que consideran la libertad condicional como un derecho del reo. En su definición el autor se refiere tanto a la condena condicional como a la libertad condicional.

Prins refiriéndose a la condena condicional y a la libertad condicional dice: "... así como la condena condicional permite a los jueces hacer una selección de los inculcados y sustraerlos de la ejecución de la pena, a aquéllos para los que una amenaza parece suficiente; la libertad condicional, permite a la administración hacer una selección entre los condenados y apreciar cuales son los que deben permanecer en prisión hasta la expiración del término fijado y los que se pueden preparar para la libertad definitiva - mediante una liberación anticipada".

* Samuel Daien define la institución, en la siguiente forma: "La libertad condicional es un derecho revocable que adquiere el penado, por medio del -- cual una vez cumplidos los requisitos exigidos en la ley, determinado el - tiempo de la condena y estimada su readaptación en base a la conducta ob- servada por parte de los informes técnicos, puede cumplir en libertad el tiempo final de la pena impuesta".

El Doctor Walter Friendlander, en su libro "Introducción al -- Bienestar Social", define la libertad condicional como "La liberación de un prisionero bajo supervisión, antes de la expiración de su sentencia, - con la previsión de que pueda ser retornado a la prisión si violara las -- condiciones de la libertad. La libertad condicional no es una decisión ju- dicial de los Tribunales, sino un acto administrativo efectuado, ya sea - por una junta administrativa o por una junta directiva de la prisión".

* El Profesor Edwin Sutherland, de la Universidad de Indiana, en su libro "Principios de Criminología" la define como "el acto de liber- tar un recluso de una institución penal o reformatorio, en el cual ha cum- plido una parte de su máxima sentencia, a condición de observar buena - conducta y permanecer bajo la custodia y la guía de la institución u otra agencia aprobada por el Estado, hasta que se conceda la exoneración final."

Frank Loveland, Director Ayudante del Buró Federal de Pri-- siones del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norte Amé- rica dice: "La libertad condicional (Parole) es un método mediante el --- cual la persona que ha sido sentenciada a prisión, pueda servir una parte

de su condena viviendo en la comunidad, con autorización de una autoridad semi judicial.

Como antes decíamos, no hay uniformidad entre los autores en cuanto a definir la libertad condicional. Todos fincan sus definiciones de distinta manera, unos parten de la libertad propiamente dicha, otros, alrededor de su naturaleza jurídica; para unos es un acto, para otros es un método, etc.

✱ Por nuestra parte teniendo en cuenta el fundamento de la institución, su finalidad, su naturaleza y caracteres, nos hemos atrevido a formular una definición de la libertad condicional en los siguientes términos: La libertad condicional es una etapa integral del proceso de rehabilitación, por la cual debe pasar todo reo condenado por sentencia ejecutoriada, consistente en el cumplimiento del resto de la pena en libertad, siempre que al término del tratamiento correctivo a que ha sido sometido durante la ejecución de una determinada parte de la condena en un establecimiento penitenciario y previos los informes técnicos sobre su personalidad, se presuma su enmienda, condicionándose la libertad a medidas de tutela y supervisión con el objeto de lograr la plena adaptación del liberado a la vida de sociedad y pudiendo retornársele a la prisión cuando se demostrare la falacia de su enmienda o la insuficiencia del tratamiento.

CAPITULO V

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se ha sostenido que la libertad condicional es una gracia concedida por el Estado.

Se basa esta corriente en la forma y demás condiciones en -- que la libertad condicional es concedida en los países europeos principal^{mente}. Parte esta concepción del funcionamiento de la institución y no -- del fondo legal; se atiende a requisitos como son el tiempo de la condena transcurrido, etc. y en forma relativa a la personalidad del delincuente.

Esta postura no puede ser defendida, Federico de Córdova nos dice que los mismos requisitos exigidos para conceder la libertad condicional le quitan el carácter de gracia, desde el momento que restringen y condicionan el acto de la concesión.

La gracia es tan solo una facultad del Poder Político que deroga la justicia, La gracia está fuera del derecho y la libertad condicional es una institución jurídica que tiene características que la definen y perfilan y además tiene caracteres sustanciales propios que la definen como una institución especial.

Según el tratadista belga Frins, la gracia es un remedio contra la imperfección de las leyes y de las decisiones humanas. Extingue la pena cuando es excesiva e injusta y da lugar a la liberación del condenado en virtud de un acto irrevocable de la soberanía.

La libertad condicional en cambio, deja subsistir la condena

y no implica atentado alguno contra la decisión judicial.

Tampoco es aceptable sostener como alguien lo ha hecho, que la libertad condicional sea una recompensa ganada por el penado al observar las exigencias que la ley fija, ya que el hombre al cumplir determinados requisitos no adquiere favores, sino derechos y a nuestro entender en el caso de la libertad condicional, al reo al comportarse bien le asiste la pretensión subjetiva de ser liberado.

Otros autores sostienen que la libertad condicional es un derecho del penado.

La libertad condicional es un derecho que adquiere el condenado cuando llenadas todas las condiciones que la ley exige para otorgarla, resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad.

Aunque la libertad condicional es un beneficio para el reo, puede alcanzarse únicamente llenando los requisitos que la ley fija y no es un acto que dependa de la voluntad del que la concede. La libertad condicional se convierte en un derecho para el que la pide y en un deber para quien la otorga. Si dependiera sólo de la voluntad de un funcionario el conceder o negar la libertad condicional, entonces sí sería una gracia y siendo tal, no podría ser base de un sistema científico de prisión.

Quienes así piensan arguyen que al considerarse la libertad condicional como un derecho en favor del penado, su eficacia descansa en que el mismo reo ha de lograr su libertad mediante la observancia de buena conducta, trayendo aparejado en esta forma una enmienda real y -

positiva. Obrará como un verdadero estímulo para su readaptación y por otra parte, si el recluso no tiene la certeza de que pasado cierto tiempo y observados los requisitos legales, se le concederá la libertad condicional, la institución no tendrá ninguna influencia en él.

Samuel Daien sostiene que la libertad condicional es un derecho revocable que adquiere el recluso despues de cumplir los requisitos y exigencias pre-establecidos a su condena por la ley. Advierte el autor, -- que es un derecho "sui generis", revocable.

Argumenta Daien que la libertad condicional forma parte integrante de la pena y por ende se encuentra acumulada en la evolución de la ciencia penal. El concepto de la pena ha ido evolucionando a través del tiempo y así también la idea de la libertad condicional ha ido modificándose, teniéndose en cuenta los fundamentos jurídicos que la abonaban, su modo de concesión y los fines que persigue. Considerándose en un principio como una gracia, concesión o recompensa dependiente de la facultad exclusiva de las autoridades encargadas de su otorgamiento, ha ido evolucionando hasta concluir en el verdadero concepto moderno en forma paralela con la pena, considerándose ambas como derechos del condenado. La ley es reguladora de la conducta, es conducta normatizada. Así como el reo tiene derecho a que se le imponga la pena que en forma a priori se encuentra establecida en la ley (nullum crimen nulla poena sine lege), así el condenado que ha ajustado su conducta a las disposiciones legales pre-establecidas, adquiere un derecho a que se le concedan los beneficios

que esa misma ley a la que ajustó su conducta, le otorga.

Cuando el condenado una vez que entra en la cárcel ajusta su comportamiento observando determinadas medidas disciplinarias, naciendo en él, aunque mas no fuere por hábito una conducta valorativa, esta conducta con el transcurso de determinado tiempo de ejecución de la pena le dará derecho a seguir ejecutando la misma bajo otra modalidad, como ser en libertad restringida o condicional. Se forma en el penado una conducta adquisitiva de derecho pre-establecido, puesto que sabiendo aquél que comportándose bien podrá solicitar el beneficio que la misma ley prevé, ajusta entonces su disciplina a la norma que lo beneficia, esta conducta que debe ser de una eficacia reeducativa va a ser estimada por un personal técnico y especializado, en esta estimación intervendrán médicos psiquiatras, peritos, etc. y del informe favorable se certificará que en efecto se ha producido una readaptación.

Una vez constatada su reforma, el cumplimiento de los reglamentos carcelarios, el término legal de encierro, etc. el juez no podrá negarse a otorgar la libertad solicitada ya que en esa situación es cuando se configura el derecho por parte del recluso que solicita cumplir parte de la pena impuesta en libertad vigilada.

Dice Daíen: "Nuestra posición al sostener el carácter jurídico de derecho revocable a favor del recluso, no significa que la concesión de la libertad condicional se haga en forma automática, por el mero hecho de cumplirse con las condiciones impuestas en la ejecución de la pena, -

puesto que esta forma de otorgarla fue rechazada en el Congreso Penitenciario de Fraga efectuado en 1930 a lo que debemos agregar que en rigor de verdad no es posible acceder a tal pretención, porque sostenemos que el derecho se forma por medio de los informes y exámenes que sobre el futuro liberado realicen los técnicos y especialistas, por medio de su órgano y personal adecuado a tal efecto. Y una vez formado el concepto sobre la presunción reeducativa, y elevados al juez correspondiente, el mismo, debe aceptarlos ya que están basados sobre una objetiva y real observación directa producida en el reo".

No creemos que la libertad condicional sea un derecho consagrado a favor del reo, anticipándonos, diremos que nuestro Código en su artículo 19 no consagra la institución que nos ocupa como tal derecho, dicha disposición es de índole facultativa y no se refiere a reconocimiento de derechos sino a concesiones.

Como antes decíamos la base para el otorgamiento de la libertad condicional es la presunción de readaptación, la conducta observada por el recluso durante el cumplimiento de su condena.

No hay duda que el informe circunstanciado que rendirá ante el Juez el Jefe del Centro Penal donde guardare prisión el reo, tendrá por base el cumplimiento de los reglamentos penitenciarios y es claro, que otorgar la libertad condicional como un derecho del reo adquirido por su buena conducta en el penal es peligrosísimo, ya que los peores criminales son los mejores reos.

Los informes de nuestros establecimientos penales se refieren mas al orden que a la enmienda o mejor dicho no les importa la enmienda.

El delincuente profesional considera la cárcel como un accidente del oficio. Caso típico son los ladrones, y saben que el buen comportamiento les abrirá las puertas de la cárcel, por esta razón el delincuente avezado es ordenado, limpio, obediente con las autoridades del penal, y un déspota con sus compañeros, en la mayoría de los casos estos delinquentes son espías de los Jefes del Penal.

Los mas famosos asesinos y ladrones han sido los "presidentes de celda" en nuestras cárceles.

Todo el que tenga alguna experiencia penitenciaria, dice Cuello Calón, que los criminales mas corrompidos, los reincidentes y habituales son los mejores presos, y añade que es preciso no confundir la adaptación a la vida carcelaria como consecuencia de larga permanencia en las prisiones, de la verdadera reforma o readaptación, única que habilita al recluso para volver a la vida de libertad.

El delincuente ocasional o pasional cuyo delito, como dice Jiménez de Asúa, no es mas que un paréntesis doloroso en una vida honrada, suele revelarse ante la arbitrariedad y monotonía del reglamento, el trato con otros reclusos verdaderamente corrompidos, las arbitrariedades a menudo injustificadas de los funcionarios del presidio. Este desdichado será considerado como un insumiso y mal portado por las autori-

dades penitenciarias.

Por todas las anteriores razones, la concesión automática de la libertad condicional es actualmente repudiada.

Labatut Glens dice que conforme a ciertas disposiciones de la ley Chilena, la libertad condicional es un derecho del reo, pero en realidad se trata de una medida penitenciaria de excepción que se otorga a los que reuniendo los requisitos legales, demuestran además hallarse readaptados para la vida social.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, creemos que la relación deber-derecho está en vías de superación, El deber del Juez no existe como correlativo del derecho del reo, sino como propio de su cargo y de la individualización de la pena. Al reo que se comporta bien le asiste la pretención subjetiva de ser liberado condicionalmente y el Juez tiene el deber de liberar al que juzgue enmendado. El Juez debe otorgar la libertad condicional cuando a su juicio, y no al de los reglamentos, el reo sea apto para obtenerla.

CAPITULO VI

LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA SENTENCIA INDETERMINADA.

El fracaso de los métodos antiguos en la lucha contra el crimen, ha demostrado la necesidad de buscar nuevos medios de lucha basándose en el derecho que la sociedad tiene de defenderse y en la teoría correccionalista, o sea, en el fin correccional que la pena debe perseguir para lograr la readaptación del delincuente. Es necesario individualizar el tratamiento penal. La individualización es posible mediante el sistema de sentencias indeterminadas.

El maestro Jiménez de Asúa considera incorrecta la denominación de sentencia indeterminada y lo llama sistema de penas determinadas a posteriori.

El sistema de penas determinadas a posteriori, dice Jiménez de Asúa, es aquel en virtud del cual la naturaleza de la pena no se fija sino en vista de la individualidad del reo a quien se aplica, dependiendo su duración de la enmienda civil del culpable. Su fundamento no es otro que la justicia misma que al proclamar el principio de dar a cada uno lo que es suyo, hace sentir la necesidad de individualizar la pena. Su fin, es la corrección del delincuente.

El sistema presenta dos variedades: el de la indeterminación absoluta y el de la indeterminación relativa. Según el sistema de la indeterminación absoluta el Juez no está sujeto a ningún máximo ni mínimo legal y la pena durará el tiempo que determinaren las autoridades encar-

gadas de comprobar la reforma del reo. La determinación de la duración de la pena queda encomendada en absoluto a la Administración penitenciaria. Según Cuello Calón la determinación de la pena y su duración escapa de las manos de la justicia penal y se convierte en facultad exclusiva de la administración penitenciaria, con posible peligro para los derechos del reo.

Hay unanimidad de criterio, en cuanto a la aplicación del sistema tratándose de medidas de seguridad y no de penas, todos los autores admiten la indeterminación absoluta de las medidas de seguridad cuando consisten en un tratamiento médico en forma de hospitalización.

El sistema de indeterminación relativa permite al Juez fijar la duración de la pena dentro de un máximum prefijado, o de un mínimum y un máximum infranqueables; antes de aquel mínimum no puede concederse la libertad y cumplido el máximum no puede ser retenido el condenado en la prisión. Esta es una garantía del condenado pues puede aumentarse o disminuirse la duración de la pena dentro de los límites señalados. Comisiones especiales serán las encargadas de ver la situación del reo, dictaminando sobre su liberación.

El mismo autor Jiménez de Asúa nos dice que el sistema de sentencia indeterminada tiene dos momentos: 1. - La pena debe ser absolutamente indeterminada legalmente, esto es, que no se fijará de antemano la duración del tratamiento. 2. - La pena debe determinarse a posteriori. La naturaleza y especie, por el juzgador en su sentencia. El ---

quantum de la misma quedará determinado por la liberación del reo corregido civilmente, que será decretada por el Juez sentenciador envista de los informes que Cuerpos inspectores especializados le suministren por separado.

La ideal realización del sistema de penas ulteriormente determinadas, nos dice el maestro de Asúa, exige las siguientes condiciones:

1. - Que los jueces del nuevo sistema penal tengan los conocimientos suficientes.
2. - Que la pena se cumpla en establecimientos reformativos.
3. - Que el personal penitenciario sea idóneo.
4. - Que exista una Comisión especial encargada de la situación de los condenados.
5. - Que el reo no sea liberado hasta que, por una muestra de su enmienda civil, haya adquirido un medio decoroso de vivir.
6. - Que el liberado, lo sea condicionalmente.
7. - Que la liberación condicional esté vigilada y protegida.

Como vemos, la libertad condicional es el remate necesario, el coronamiento, el complemento imprescindible de la pena indeterminada, porque el paso de la prisión, sobre todo si es larga, a la libertad plena, debe ser gradual por el peligro de la recaída, y por que constituye un medio preventivo de nuevos delitos, puesto que si no cumple las condiciones impuestas volverá a la prisión, aun antes de haber infringido de nuevo la norma.

CAPITULO VII.

LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA CONDENA CONDICIONAL

La condena condicional es el mas antiguo, importante y difundido de los medios sustitutivos de penas cortas privativas de libertad.

Esta institución se inspira en la necesidad de sustraer a los efectos corruptores de las penas cortas de prisión a los delincuentes, ya que su breve duración impide realizar una obra de reforma, y en que -- los delincuentes que gozan de este privilegio no están desprovistos de moralidad. Esta "personalidad moral" del reo es tomada en cuenta por el Juez que basa su concesión en que esa personalidad moral es una garantía que lo exime de peligrosidad siendo mas útil su libertad que su encierro.

En la condena condicional dice Daien, no es necesaria la pedagogía correctiva, se trata de un sujeto readaptable, que desempeñará con mayor utilidad sus funciones dentro de la sociedad que encerrado en la cárcel.

Dos son los sistemas fundamentales de condena condicional: - el anglo-americano y el franco-belga. Según el primer sistema el juicio criminal se tramita en todas sus etapas, pero no se pronuncia sentencia. Debemos recalcar escribe Israel Drapkin que no se trata de una suspensión de la sentencia. Un delincuente puesto en "Probation" no tiene condena alguna. Sólo si no cumple con los requisitos establecidos por el magistrado, debe volver al tribunal y es solo entonces cuando se dicta la --

sentencia, la que deberá cumplir en prisión. En cambio si su conducta nada deja que desear, termina su período de "Probation" sin ninguna medida judicial ulterior.

En el sistema franco-belga, en cambio, se pronuncia sentencia pero se la deja en suspenso durante el plazo de prueba.

El origen de esta institución lo encuentran algunos en la jurisprudencia y legislación canónicas, pero en realidad, su origen inmediato hay que buscarlo en Estados Unidos en el siglo XIX. Por ley de 1859 se aplicó en el Estado de Massachusetts a los menores delincuentes y veinte años después se hizo extensiva a los adultos (Probation System).

Ya sea que no se pronuncie sentencia, o que la misma, se suspenda, el delincuente permanece en libertad (período de prueba), pero se encuentra bajo vigilancia y supervisión asistencial, no solo para controlar al individuo, sino también para estudiar las posibles causas generadoras de su conducta antisocial. El asunto no es sencillo y si se le comprende y administra mal, puede tener serias consecuencias y seguramente una reacción negativa a la administración de justicia.

La condena condicional y la libertad condicional tienen numerosos puntos de contacto. Ambas representan una excepción al principio retributivo o expiatorio de la pena; tienen por finalidad, dice Federico de Córdova, atender mas a la responsabilidad del delincuente que al hecho mismo; constituyen los dos métodos mas importantes en el tratamiento extracarcelario de los delincuentes, ambas radican en un procedimiento

correctivo de la personalidad del delincuente fuera de la prisión, pero bajo el cuidado y observación de funcionarios públicos especializados, en ambas es fundamental el estudio de las características, condiciones y necesidades del delincuente.

Se diferencian las instituciones que estudiamos, en que en la condena condicional el delincuente no tiene ningún contacto con el penal, mientras que en la libertad condicional el liberto, ya cumplió una parte de la pena, ya permaneció cierto tiempo en un establecimiento penal. La condena condicional es mas bien una función de los tribunales de justicia, mientras que la libertad condicional está en íntima relación con las instituciones penales, es parte de un sistema correctivo progresivo.

Respecto a la naturaleza jurídica, también hay diferencia, la condena condicional es una facultad del Poder Judicial. El Juez cumple una tarea estimativa en cada caso concreto, si bien debe tomar en cuenta que el delito sea de poca monta, su principal interés lo debe constituir el sujeto delincuente, habrá reos a quienes no se podrá conceder la remisión de la pena debido a su personalidad moral, a sus características especiales. No podemos hablar de que los reos tengan un derecho, o una pretensión subjetiva a que se les remita la ejecución de las penas cortas de prisión. Como antes vimos la libertad condicional constituye una pretensión subjetiva a que se les remita la ejecución de las penas cortas de prisión. Como antes vimos la libertad condicional constituye una pretensión subjetiva del reo, correlativa de un deber del Juez inherente

a su cargo, siempre que considere enmendado a aquél.

Nuestro Código Penal contempla la condena condicional en el Art. 67-A y siguientes, con vigencia desde 1957; antes de esta fecha no existía en nuestro medio la institución aludida.

Es aplicable a los delincuentes primarios, por delitos sancionados con prisión mayor o menor. Es una facultad del Juez para suspender la ejecución de la sentencia por un período igual al doble de la pena y nunca inferior a un año contado desde la fecha de la resolución que la conceda.

No es aplicable en los delitos de estafa y otros engaños, hurto robo y lesiones dolosas.

La concesión está supeditada a que el delincuente sea primario, es decir, que no sea reincidente y a que no se evidencie mayor peligrosidad en el reo por las circunstancias que hubieren concurrido en el hecho delictuoso; asimismo es necesario que el reo haya observado buena conducta antes de la comisión del delito, y que tuviera un modo honesto de vivir. Este último requisito lo consideramos acertado pues el trabajo es la base de la regeneración; no nos explicamos por qué nuestra ley olvida este requisito en la libertad condicional, ya que para gozar de ésta basta que el reo tenga suficientes medios de subsistencia.

Puede concederse la condena condicional en la sentencia definitiva y después de ella, pero no antes. En su resolución el Juez debe especificar las condiciones a que se subordina la suspensión, que son a-

nálogas a las de la libertad condicional.

Durante el período de prueba, si el favorecido cometiere nuevo delito y fuere condenado, o contraviniere las obligaciones que el Juez le impuso, se ejecutará la sentencia, el liberto ingresará a prisión, -- cumplirá su pena y también la que por el nuevo delito le correspondiere, sin abono del tiempo que estuvo libre y no podrá gozar de libertad condicional ni de remisión condicional.

Si transcurrido el término de prueba el favorecido no cometiere nuevo delito por el cual se le condenare, se extinguirá definitivamente la condena, en consecuencia, si la sentencia por el nuevo delito es condenatoria, aunque fuere dictada después del período de prueba, si el delito se cometió dentro de aquél, se ejecutará la condena primera. Nada dice la ley sobre la buena conducta del favorecido durante el período de prueba, pero es obvio que el transcurso del término, sin transgresiones por parte del reo, también extingue la condena y por ende la responsabilidad penal.

El transcurso del término de prueba en forma satisfactoria da por terminada la libertad vigilada y el favorecido continúa en libertad definitiva, plena.

Tanto la remisión condicional como la libertad condicional, al vencimiento del período de prueba, son casos de extinción de responsabilidad penal a que se refiere el Artículo 83 numeral 8o. del Código Penal.

CAPITULO VIII

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se entiende por regímenes penitenciarios, las formas de ejecución de las penas privativas de libertad, tendientes a la readaptación de los delincuentes. Las ideas de John Howard fructificaron antes en Estados Unidos que en Europa. Estados Unidos es la cuna de los regímenes carcelarios.

Los sistemas que en la actualidad son más conocidos son los siguientes:

Sistema celular, filadélfico o pensilvánico, caracterizado por el aislamiento celular diurno y nocturno, interrumpido tan sólo por el paseo en patios celulares, con periódicas visitas al recluso de los funcionarios de la prisión y con el trabajo en las celdas; los penados asisten a la escuela y al servicio religioso en un dispositivo especial denominado alvéolo que asegura el aislamiento de los reclusos.

Sistema de Auburn, es un régimen mixto, destinado a eliminar los defectos del régimen filadélfico, y consiste en el aislamiento nocturno de los penados y en el trabajo diurno en común, pero bajo el régimen del silencio.

Sistema progresivo, ideado por Maconochie a mediados del Siglo XIX y perfeccionado por Walter Crofton. Este sistema aplica métodos científicos para obtener la readaptación social del penado y se recomienda especialmente para condenas de larga duración. Se denomina

progresivo porque somete al recluso a medidas escalonadas, en orden decreciente de severidad, a través de los diversos períodos que lo componen y por los cuales se pasa mediante un sistema de puntaje que el penado conquista con su aplicación al trabajo y buen comportamiento. Combina los sistemas filadélfico y de Auburn y su coronación es la libertad condicional. El sistema fue modificado por Crofton, Director de Prisiones de Irlanda, quien introdujo un período intermedio de semilibertad entre la permanencia en la prisión y la libertad condicional.

Sistema de reformatorios, este régimen ha sido creado en Estados Unidos a base del sistema progresivo, y se ha aplicado especialmente a jóvenes delincuentes. Sus principales características son la sentencia indeterminada y la vigilancia post-carcelaria. El proceso de regeneración es más pedagógico que penal y su régimen aspira a la corrección del penado y a su readaptación a la vida social. Los métodos utilizados tienden al desarrollo físico de los reclusos, a vigorizar su mente, a despertar el sentido de la obediencia y del dominio de sí mismo y a proporcionarles una profesión.

* No entraremos en un trabajo como este, a considerar el valor que a cada sistema se atribuye por los penitenciaristas, aunque sí diremos que en nuestro concepto el sistema progresivo nos parece el más indicado para lograr la regeneración del delincuente. Por otra parte este es un sistema que podría tener aplicación en nuestro país ya que es casi imposible aspirar a un sistema de reformatorios.

En nuestro país no hay un sistema o régimen penitenciario establecido, apenas si se ha logrado la separación de los delincuentes por sexos, y por edades.

Aisladamente se han implantado ciertos métodos reeducativos, como la instrucción primaria, talleres en donde los reclusos pueden trabajar o aprender un oficio, charlas educativas, etc.

La libertad condicional puede tener lugar en cualquiera de los sistemas penitenciarios apuntados, y es su complemento lógico, pero lo es especialmente del sistema progresivo, y éste es uno de los sistemas en donde nuestra institución encuentra sus raíces. Para nosotros, la libertad condicional es una etapa integral del proceso de readaptación, no basta el tratamiento correctivo dentro del penal, es necesario que este tratamiento se agote en la plena adaptación del delincuente a la vida social y esta es función principalísima de la libertad condicional.

Como vemos hay una estrecha vinculación entre la libertad condicional y el régimen penitenciario.

El éxito de la libertad condicional radica muy especialmente en la aplicación del régimen penitenciario.

El régimen penitenciario debe ser tal, que haga ver al penado la conveniencia de entrar por el buen camino, enmendándolo, para que pueda lograr su libertad anticipada y ver sus resultados.

Somos partidarios del régimen progresivo porque esta organización en sucesivos períodos va acercando insensiblemente al penado a la libertad y habituándolo a ella.

Lo anterior forzosamente nos hace concluir, que para que en nuestro medio pueda fructificar la libertad condicional es imprescindible la reforma carcelaria, es necesario que las prisiones estén atendidas por personal idóneo; especializado, ya que personas legas en materia carcelaria pueden malograr el éxito de la institución. Debe implantarse el trabajo racional como medio de readaptación, la escuela, la instrucción, el ejercicio físico, la buena alimentación, etc., es necesario que haya buenos maestros en la escuela y en los talleres; asimismo un servicio eficiente de trabajadores sociales, médicos psiquiatras, capellanes, etc.

Cuello Calón en pocas palabras nos aclara los requisitos necesarios para el éxito de nuestra institución, el tratadista va mas allá y nos menciona la necesidad de los "Patronatos de Liberados, instituciones de que adelante trataremos. "La libertad condicional para su buen funcionamiento, no solamente supone un personal penitenciario experto y cuidadoso, capaz de distinguir la corrección verdadera de la simulada, sino que exige la vigilancia de los liberados para conocer su conducta y su asistencia y tutela para allanarles las dificultades que puedan encontrar en sus primeros pasos en la vida de libertad".

CAPITULO IX
ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN
LA LEGISLACION SALVADOREÑA

Durante su vida independiente, ha habido cuatro Códigos Penales en El Salvador. El primero, dictado en 1826 e inspirado en el Código Penal Español de 1822. El segundo Código entró en vigencia en 1859 y rigió hasta el 19 de Diciembre de 1881, en que un tercer Código entró en vigencia; en 1904 fue decretado el cuarto Código, que con numerosas reformas, nos rige en la actualidad.

No hemos encontrado antecedentes sobre la libertad condicional en los Códigos anteriores al de 1904, siendo en éste en que por primera vez se toma en cuenta la conducta observada por los reos durante el cumplimiento de sus condenas, abonándose al reo que hubiere observado buena conducta una cuarta parte de la pena.

La Comisión de legislación con fecha 15 de marzo de 1904, en su informe a la Suprema Corte de Justicia, dijo: "Con el objeto de que las penas correspondientes a los delitos más graves sean un poderoso estímulo de enmienda, se ha dispuesto que lleven consigo la calidad de retención por una cuarta parte más de la condena en caso de normal comportamiento del penado, así como la condonación de una cuarta parte, si en el tiempo anterior hubiere observado el reo buena conducta".

En el Código de 1904 el artículo 18 trata sobre la retención de la pena, y sobre la condonación de la cuarta parte por buena conducta trató el artículo 19.

El artículo 19 original, decía así: "A todos los reos condenados a presidio o prisión mayor que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que, si dentro del término que se les perdona, cometieren otro delito, se les agravará la nueva pena con la parte que anteriormente se les hubiere condonado".

El 9 de mayo de 1916, se adicionó el artículo 19 Pn. con un segundo inciso a efecto de evitar en lo posible la condonación automática de la pena. El segundo inciso se redactó así: "No debe estimarse su suficiente para los efectos de este artículo la buena conducta negativa consistente en no haber infringido el reo los reglamentos del establecimiento penal, sino la buena conducta positiva que resulta de haber demostrado con hechos que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad".

Sin ninguna otra modificación se conservó el artículo 19 hasta el año 1957 en que fue reformado y por vez primera en nuestra legislación se contempla la institución de la libertad condicional.

Como vemos, antes de 1957, el artículo 19 contemplaba una rudimentaria forma de libertad anticipada. El objeto era el perdón de la cuarta parte de la pena, era estimular al delincuente a portarse bien y a regenerarse, para así salir en libertad antes del término legal. El

recluso que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 19 adquiriría el derecho a ser liberado, estatuyó la ley un derecho a favor del reo.

La conmutación contemplada en el artículo 19 anterior a 1957 y la libertad condicional coinciden únicamente en que ambas constituyen un estímulo beneficioso para el condenado. Por lo demás son completamente distintas, la condonación suponía el perdón del resto de la pena; en caso de reincidencia el liberado no tenía que cumplir la cuarta parte de su condena original condonada, sino que se traducía la reincidencia en una agravante de la pena, correspondiente al nuevo delito.

No estaba sujeto el libertado a ninguna vigilancia o asistencia y nada importaba la conducta post-carcelaria del delincuente, única salvaguarda era la comisión de nuevos delitos.

La disposición fué siempre inoperante y las razones son tan obvias que no es del caso tratar de ellas.

Con la reforma de 1916 tratose de establecer la libertad anticipada para los verdaderamente enmendados, cosa que en la práctica nunca se logró; agreguemos a esto, que una vez en libertad el delincuente quedaba abandonado, sin tutela ninguna; los beneficios de la conmutación fueron nulos.

El artículo 19 Fn. es el único antecedente de la libertad condicional que hemos encontrado en nuestra legislación y en el año de -- 1957, al sustituirse dicho artículo por el actual, por primera vez se -

legisla en nuestro país sobre dicha institución. Esta ha sido una innovación muy beneficiosa para nuestro país y ojalá que no nos quedemos en el estado actual de cosas, pues como adelante veremos, estamos -- muy lejos de una verdadera estructuración y de un buen funcionamiento de la libertad condicional.

Nada se dijo sobre la libertad condicional por la Comisión Revisora del Código Penal de 1943.

En el anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia e integrada por los doctores Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez h., y José María Méndez, con la colaboración del doctor Manuel Arrieta Gallegos, se trata la libertad condicional en los artículos 63 y 64 que a la letra dicen:

Art. 63. - (Libertad Condicional)

Se establece la libertad condicional para los sancionados a mas de tres años de reclusión que hayan extinguido los dos tercios de la pena impuesta, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1. - Que sea delincuente primario;
2. - Que haya observado muy buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestren que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo indujo al delito; y

3. - Que haya reparado, en lo posible, los daños ocasionados por el delito, si tuviere bienes suficientes o se comprometa a pagarlos en el plazo que se le señalare, en la forma y cuantía que lo señale el Juez.

Art. 64. - (Autoridad competente para decretar la libertad condicional).

Corresponde al Juez que pronunció la sentencia decretar la libertad condicional del reo, previa información seguida por el Patronato de Reclusos y Liberados e informe de éste y de acuerdo con las condiciones señaladas por el Patronato en el informe respectivo.

En la redacción del proyecto del Código Penal, elaborado por la misma comisión, inexplicablemente se da un paso atrás al estructurarse defectuosamente la libertad condicional.

En la exposición de motivos del proyecto se dice: "Libertad Condicional. - La libertad condicional ha sido, como ya se dijo, recientemente incorporada al derecho positivo salvadoreño. El artículo 55 del proyecto no hace más que reproducir las disposiciones vigentes. Los dos años de vida efectiva que tiene entre nosotros esta institución, han sido suficientes para acreditarla como una eficaz arma de lucha contra el crimen. Sin embargo, es conveniente anotar que su plena

eficacia solamente puede lograrse dentro de un sistema de arbitrio judicial y de medidas de seguridad, como el propuesto en el proyecto; a condición, naturalmente, de que los centros penales se organicen sobre la base del trabajo obligatorio y que los informes sobre la buena conducta de los reclusos obedezcan a normas técnicas y no al criterio empírico de directores sin especialización alguna sobre sistemas penitenciarios. Justo es reconocer que el Ministerio de Justicia, en el corto tiempo que tiene de funcionar como Secretaría de Estado separada, ha dado valiosos pasos en firme en tal sentido, creando talleres y estableciendo escuelas oficializadas en las tres penitenciarias, organizando el Archivo Central de fichas dactiloscópicas, antropométricas y sociales de delincuente y creando un cuerpo de trabajadores sociales especializados en el servicio social penitenciario, los cuales tienen la obligación de contribuir, mediante los estudios realizados en relación con cada delincuente, a los informes que el Director del centro penal debe rendir al Juez sobre los extremos que exige el numeral 2o. del citado artículo 55."

En el artículo 55 y siguientes del proyecto se contempla la libertad condicional, omitiendo todo lo referente a los patronatos de reclusos y liberados. Dichas disposiciones han quedado redactadas de la siguiente manera:

Art. 55 (LIBERTAD CONDICIONAL)

Se establece la libertad condicional para los sancionados a más de tres años de reclusión que hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta, siempre que reúnan los requisitos siguientes:

1. - Que el procesado no haya sido con anterioridad ejecutoriamente condenado por delito doloso.

2. - Que durante el tiempo de reclusión haya observado buena conducta, justificada con hechos positivos que demuestren que ha contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que le indujo al delito.

3. - Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto; y, en los demás delitos, que haya satisfecho en lo posible los daños y perjuicios, cuando tuviere bienes suficientes para hacerlo.

Art. 56 (CONDICIONES A QUE ESTA SUJETO EL FAVORECIDO)

El beneficio establecido en el artículo anterior, deberá ser acordado por el Juez mediante una resolución en que especificará las condiciones a que, durante el período de prueba, estará sujeta la libertad del favorecido, tales como la o-

bligación de abstenerse de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas preventivas de seguridad que se indique.

Art. 57. (PERIODO DE PRUEBA)

El período de prueba a que estará sujeto quien goze del beneficio de libertad condicional, comprenderá el tiempo que le falte al beneficiado para cumplir la condena que se le hubiere impuesto y una tercera parte más de la misma.

Si durante el período de prueba el reo cometiere un nuevo delito o violare las condiciones que el Juez le hubiere impuesto, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

Transcurrido el término de prueba sin que el favorecido hubiere dado lugar a que se revoque el beneficio concedido, la libertad se tendrá como definitiva y la pena se considerará extinguida en su totalidad.

Art. 58. - (AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECRESTAR
LA LIBERTAD CONDICIONAL)

Corresponde al Juez que pronunció la sentencia condenatoria decretar la libertad condicional del reo, previa información sumaria que seguirá al efecto, e informes que -- rendirán los directores de los centros penales en donde el favorecido hubiere estado recluso y dictamen de dos traba-

jadores sociales designados por la Dirección de Centros Penales y de Readaptación, para los efectos del numeral 2o. del artículo 55.

CAPITULO X

ANALISIS DEL ARTICULO 19 DEL CODIGO PENAL.

REVOCAACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

"Art. 19. - Podrá concederse la libertad condicional al condenado a la pena de prisión mayor, que haya cumplido la mitad de la condena, o a la pena de presidio, que haya cumplido las tres cuartas partes, cuando se pueda apreciar que ha --
 contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, a juicio -
 prudencial del Juez previa información sumaria que seguirá al efecto e informe circunstanciado que rendirá el Director del Centro Penal donde el favorecido hubiere estado re-
 cluído.

Para gozar de la libertad condicional deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) Que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito.

b) Que el liberado condicional haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra la propiedad u otorga do garantía suficiente para cubrir su monto; y, en los demás delitos, cuando haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia, o caucionado suficientemente esa obligación si estuviere determinada su cuan-
 tía.

c) Que el liberado adopte, en el plazo que la resolución

determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La libertad condicional deberá acordarse por el Juez en resolución en que se especifique las condiciones a que se subordina, entre las cuales podrán figurar la fijación de residencia en determinado lugar, la abstención de bebidas alcohólicas y la sujeción a las medidas de vigilancia que el Juez indique. Si durante el período de prueba, que comprenderá el tiempo que le falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte mas, cometiere un nuevo delito el condenado o violare los deberes que se le han impuesto, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la pena que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

Transcurrido el término de prueba sin que el favorecido incurra en los hechos de que trata el inciso anterior, la libertad se tendrá como definitiva".

Como antes dijéramos, nuestra ley no ha establecido un derecho a la libertad condicional a favor del reo. El artículo que analizamos nos habla de concesión, "...podrá concederse..." dice su letra, pero tampoco nuestra ley considera la institución como una concesión graciosa, unilateral, de parte de las autoridades; concluimos entonces que al reo que ha llenado --

los requisitos legales y haya regenerado, o readaptado, si por cualquier otra causa no es prudente otorgársela, pongamos por caso un informe médico psiquiátrico desfavorable.

La libertad condicional podrá concederse a los reos condenados a penas de prisión mayor y de presidio, en el primer caso es necesario que el reo haya cumplido la mitad de la condena y en el segundo las dos terceras partes.

✓ Observamos que no procede la libertad condicional tratándose de penas de prisión menor, y es que el legislador para esta clase de penas ha consagrado en el Artículo 67 -A la "remisión condicional o condena condicional", agreguemos que también procede la condena condicional en las penas de prisión mayor.

Anotamos una aparente incongruencia del legislador al no permitir la liberación condicional a los condenados a prisión menor, pudiera darse el caso que sea puesto en libertad con anterioridad el condenado a prisión mayor que el condenado a prisión menor y como bien sabemos éste ha cometido un delito menos grave, de menor categoría. Imaginemos el caso de dos reos, condenado el uno a nueve meses de prisión mayor y el otro a seis meses de prisión menor, en ambos casos el Juez al dictar su sentencia juzga improcedente la remisión de la pena, veremos como a los cuatro meses y medio podrá el condenado a prisión mayor salir en libertad condicional y no así el otro que cometió un delito de menor cuantía. Como decimos la incongruencia es aparente --

porque la remisión de la pena puede acordarse en cualquier momento -- después de pronunciada la sentencia condenatoria siempre que el reo se hiciere acreedor a ella, aunque con anterioridad se hubiere denegado. Doctrinariamente es inaceptable nuestra posición pero consideramos - que nuestra ley permite tal cosa y así se soluciona el desigual trato que en esta materia da la ley a los condenados a estas penas de prisión mayor y menor.

Lo aconsejable sería que la libertad condicional se otorgase después de que el reo haya sido sometido a un tratamiento correctivo y en el caso de las penas cortas de prisión si se estima improcedente su remisión con base en que el reo necesita ser reeducado, debiera sometér sele a un tratamiento correctivo y otorgársele a su debido tiempo la libertad condicional.

✓ El Juez en el caso de las penas de prisión mayor y menor dispone de dos recursos como son la libertad condicional y la remisión condicional, y estimamos, que cuando se trate de delitos de poca monta deberá otorgar la remisión condicional con mas frecuencia, primero, porque la libertad condicional como culminación del régimen penitenciario progresivo no tiene lugar ni importancia en las penas cortas de prisión, y segundo, porque somos partidarios de la sustitución de las penas de - corta duración, sobre todo en nuestro medio, en donde tienen fundamento todas las críticas que a estas penas cortas se hacen.

Cuando en nuestro país llegue a implantarse un sistema peni-

tenciario eficiente deberá reglamentarse de tal modo que el tratamiento carcelario reeducativo termine al tiempo en que el recluso pueda pedir la libertad condicional, de este modo se evitará que sean liberadas personas aún no preparadas para ese paso.

Según el artículo 19 que analizamos, para conceder la libertad condicional el Juez deberá seguir una información sumaria una vez -- que haya transcurido el tiempo necesario para que el condenado pueda gozarla.

La información sumaria a que se refiere el artículo deberá el Juez efectuarla de acuerdo con el artículo 979 Pr., ordenando se -- reciba la prueba necesaria conducente a establecer que el recluso ha contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad; y que se ha cumplido con el requisito exigido en el literal b) del mismo artículo, o sea que ha sido restituida la cosa y reparado el daño en los delitos contra la -- propiedad u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto, y en -- los demás delitos, que se hayan satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado el reo en la sentencia o caucionado suficiente-- mente esa obligación, si estuviere determinada su cuantía. El Direc-- tor del Centro Penal donde el reo hubiere estado recluido rendirá en estas diligencias un informe circunstanciado. Los otros datos tales como el cómputo de tiempo que el reo ha guardado prisión y la no reincidencia, también deberán ser constatados por el Juez en este mismo -- lapso.

Concluída la información el Juez dictará resolución otorgán-
do o denegándo la libertad condicional a su prudente arbitrio.

Las diligencias de concesión de libertad condicional por lo -
general se verificarán a solicitud del reo, pero bien pueden hacerse -
de oficio, ya que se trata de materia de derecho público y no hay dispo-
sición alguna que lo prohíba.

Analizando esta parte de la disposición sorprende a primera
vista la falta de todo informe científico que pueda ilustrar al Juez para
dictar una resolución bien documentada, acorde con la institución que
comentamos.

Tal como la libertad condicional está reglamentada en nues-
tra ley, es una institución inoperante y no cumple con el cometido que
dentro del moderno derecho penal se le ha asignado.

En nuestro país no existe un sistema penitenciario siquiera
aceptable y como en otra sección anotamos los informes de las autori-
dades penitenciarias, dada su inidoneidad, tendrán que ser deficientes
y superficiales, agregando que por regla general los Directores de los
Centros Penales son militares, a quienes interesa mas la disciplina -
despersonalizada que el aspecto pedagógico y así vemos que con más
facilidad obtendrá un informe favorable el reo habitual, servil, adap-
tado a la vida penitenciaria, en ocasiones espía de los jefes del penal,
que el delincuente ocasional o pasional, la mayoría de las veces hura-
ño y refractario a la hueca disciplina.

Se corre el peligro de que estos informes se vuelvan una declaración cajonera que redacte un escribiente de juzgado y le sea pasada para firma, al Director del Centro Penal. En realidad, lo anterior es una crítica a nuestro sistema penitenciario y judicial que no quita nada a la bondad de la institución de la libertad condicional.

La prueba testimonial que recoja el Juez a efecto de establecer los hábitos de trabajo, orden y moralidad, deberá ser de entre los miembros del personal penitenciario y no de otra manera, pues -- hasta el más perverso delincuente tendrá dos testigos sobre esos extremos. Esta prueba adolece de los mismos defectos de los informes circunstanciados del Director del Penal, los testigos son dos Agentes de los encargados de la vigilancia de la prisión, que apenas si saben leer y escribir.

En la práctica ya está sucediendo que la libertad condicional se otorga a todo aquél que la solicita, y es la pobreza lo único que puede impedir a un reo el obtenerla, al no poder pagar un fiador que caucione los daños y perjuicios a que fue condenado en la sentencia.

Ahora bien, salvar la institución toca a los jueces y al Ministerio de Justicia. A los primeros mediante el empleo de los medios que les da la ley, deben recabar todos los datos pertinentes y recoger las pruebas con el mayor esmero, ahondando en los puntos fundamentales, repreguntando en la prueba testimonial y pidiendo empliaciones de los informes que las autoridades penitenciarias suministren a efecto de

salvar la escasa preparación de éstas y poder distinguir la regeneración verdadera de la simulada. Deberá pedir u ordenar el estudio médico -- psiquiátrico y antropológico del reo y como antes dijimos usando del prudente arbitrio que le otorga la ley, negar la libertad cuando estos exámenes demostraran su improcedencia, aunque por lo demás el reo llenare los requisitos legales. Ferry sostiene que la libertad condicional no debe concederse sino mediante un previo exámen fisiopsicológico y personal del condenado y no mediante un leve exámen burocrático de documentos y para ciertos delincuentes, los natos y los locos, cree que no debe otorgarse jamás. En conclusión, el Juez usando del arbitrio que la ley concede deberá otorgar o denegar la libertad condicional cuando constate efectivamente la readaptación del recluso, teniendo en cuenta para su resolución principalmente la persona del delincuente y no tanto el delito cometido. El delito lo tomó en cuenta al dictar la conducta de aquel después de la sentencia, durante la ejecución de la misma a través del proceso de readaptación.

El Ministerio de Justicia por su parte, debe prestar estrecha colaboración al Juez ya que a él le corresponde la organización de los sistemas penitenciarios y la ejecución de las penas. En los establecimienutos penales debe existir un equipo de trabajadores sociales dependientes de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación encargado de la tutela y readaptación de los reclusos y de escrutar en forma científica sobre la verdadera regeneración de los condenados. En la ac-

tualidad en la Penitenciaría Central para una población penal de mil -- quinientos reclusos aproximadamente, hay una trabajadora social, incapaz por fuerza de las cosas de atender debidamente a los reos. Es a todas luces indispensable la reforma de nuestro sistema penitenciario.

El Art. 19 Pn. en su inciso primero establece como requisito para el otorgamiento de la libertad condicional, que el reo haya -- cumplido un determinado período de la condena variando en su cuantía según se trate de prisión mayor o de presidio.

Por otra parte según los artículos 17 Pn. y 425 L. se abonará a la condena del reo el tiempo que estuvo detenido durante su encausamiento.

Un grave problema se presenta, si reparamos en que antes de la sentencia condenatoria el reo se encuentra guardando prisión en forma preventiva y que es a partir de la sentencia cuando el condenado es sometido a un régimen penitenciario reeducativo.

¿El tiempo de cumplimiento de la condena exigido en el inciso primero para conceder la libertad condicional, comprenderá también la detención preventiva durante la cual el recluso no estuvo sujeto a régimen penitenciario correctivo alguno? O por el contrario, ¿se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo de ejecución de la condena en que el recluso ha estado sometido a un tratamiento correctivo, o sea, el -- tiempo transcurrido a partir de la sentencia condenatoria?

Entendemos que no puede hablarse de que un reo ha obtenido hábitos de trabajo, orden y moralidad cuando no ha estado sometido a ningún tratamiento encaminado a ese fin. La prisión preventiva se cumple en los Presidios Preventivos en donde los reos no están sometidos a régimen penitenciario alguno, y esto es así, porque ni siquiera se sabe si el reo será condenado, si es culpable o no, si habrá necesidad de reeducarlo o no. Si queremos aplicar la libertad condicional en forma científica debemos descartar el tiempo que duró la detención preventiva, no tomándola en cuenta para el cómputo indispensable para otorgar la libertad condicional. En nuestro medio vemos a diario que los juicios tardan hasta un año o más en tramitarse y pareciera injusto negarle la libertad condicional a quien por culpa de la maquinaria encargada de administrar justicia se ha visto obligado a guardar detención provisional durante largo tiempo. Examinado detenidamente el problema, debemos concluir que si bien nuestra forma de administrar justicia es deficiente y que debe reformarse para hacerla expedita, mal haría un Juez si por pura condescendencia libera condicionalmente a un delincuente a quien no pudo tratarse pedagógicamente, ni influir en su ánimo para hacerlo reaccionar y convencerlo de volver al buen camino. En ese delincuente que de la detención provisional saltó a la libertad condicional, no se ha intentado siquiera su readaptación, no se ha precisado su grado de peligrosidad y por hueca justicia se le ha devuelto a la sociedad que pocos días antes lo había condenado por considerarlo un peligro

para la misma, por considerar necesario su tratamiento penitenciario reeducativo.

El Juez ante un reo que ha guardado detención preventiva únicamente, o que ha cumplido el mínimo de su condena para optar a la libertad condicional recién ingresado al régimen correctivo, está imposibilitado para apreciar si aquél a contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad y no debe, ni puede, conceder la libertad condicional. Por otra parte, el mismo inciso exige que el Director del Centro Penal donde el condenado hubiere estado recluso, rinda un informe -- circunstanciado y en el caso planteado este informe se contraería a -- transcribir el registro del ingreso del reo. Es obvio que cuando el artículo se refiere a Centro Penal está excluyendo a todo otro establecimiento destinado a guardar detención provisional.

En la práctica, nuestros tribunales incluyen el tiempo que el reo guardó prisión preventiva, en el cómputo del tiempo necesario para la concesión de la libertad condicional, fomentando así la desnaturalización de nuestra institución. Estimamos que todo Juez usando del prudente arbitrio que la misma ley le concede, debe abstenerse de conceder la liberación condicionada ya que tiene expedito otro camino cual es el de suspender condicionalmente la condena cuando se tratare de -- penas de prisión mayor y menor.

✓ En caso de penas de presidio en que no procede la remisión condicional, deberá denegar la libertad al recluso, mientras no sea -

presumible su readaptación con base en el tratamiento correctivo a que se le haya sometido.

El Art. 19 en su inciso primero exige que el recluso haya contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad. Es interesante saber lo que debemos entender por hábito.

Según la Real Academia Española, hábito es la costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie.

Luis Recasens Siches en su obra "Vida Humana , Sociedad y Derecho", nos dice que en el hábito o mecánica adaptación, como -- también lo llama, el individuo ni siquiera suele hacerse cuestión de -- cumplir o dejar de cumplir lo habitual, lo consuetudinario. Por ello en el hábito, casi no existe el cumplimiento de un deber; más bien, lo que se da es la convicción implícita de que no se puede obrar mas que de -- aquella manera y no de otra.

Como se ve, para que un reo sea acreedor a la libertad condicional, debe estar convencido de que para vivir en sociedad es necesario al hombre trabajar, ser ordenado y observar determinadas normas mínimas de moralidad y de convivencia social, y que no puede ser de otra manera. A esta convicción llega el recluso a través del régimen correctivo y reeducativo a que se le somete en la cárcel, demostrándose una vez mas, la necesidad de que los tratamientos carcelarios duren el tiempo suficiente para que el delincuente adquiriera los mencionados hábitos.

El segundo inciso del artículo 19 Pn. señala otros requisitos necesarios para que un reo pueda gozar de libertad condicional, y en su literal a) dispone que el procesado no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por delito, es decir, que la libertad condicional debe concederse únicamente a los delincuentes primarios.

Como vemos, no podrá gozar de libertad condicional el reo reincidente, pero si un reo ha sido condenado en una misma sentencia por varios delitos, no queda comprendido en la disposición y por lo tanto puede gozar de libertad condicional, ya que no se trata de un reincidente.

Un solo caso de excepción se da, en cuanto a la reincidencia, y es el caso en que el reo haya gozado de amnistía por un delito anterior. El artículo 83 Pn. en su numeral tercero estatuye que la responsabilidad penal se extingue por amnistía y el artículo 85 inciso segundo establece que por la amnistía queda completamente borrado todo rastro de responsabilidad. La amnistía importa el perdón u olvido del delito y extingue por completo la pena y todos sus defectos. La amnistía quita al favorecido el carácter de condenado.

De lo expuesto concluimos, que todo reo condenado con anterioridad por delito, que haya sido favorecido con la gracia de amnistía, no podrá considerarse reincidente y por lo tanto podrá perfectamente gozar de libertad condicional.

El indulto por el contrario, como quita al favorecido su ca-

rácter de condenado, en nada ayudará a quien posteriormente delinque y quiere obtener su libertad condicional.

Estas dos instituciones, que tienen entre otras finalidades, atemperar el rigorismo de la ley penal, reparar errores judiciales, - ser medidas de apaciguamiento político, etc. han sido duramente criticadas, y al respecto apunta Garófalo, que son una supervivencia destinada a desaparecer para ser reemplazadas por la libertad condicional de los penados y por la revisión periódica de las sentencias indeterminadas.

El mismo inciso segundo en su literal b) haciendo un distinguo entre los delitos contra la propiedad y todos los demás delitos exige tratándose de los primeros que el liberado haya restituido la cosa y reparado el daño, u otorgado garantía suficiente para cubrir su monto. En cuanto a los demás delitos en que por no ser contra la propiedad no puede hablarse de restitución o de reparación del daño, exige la tercera modalidad de la responsabilidad civil consistente en la indemnización de perjuicios.

Este literal debe entenderse en relación con el Título IV del Código Penal que trata "De la Responsabilidad Civil".

Habrán casos, tratándose de delitos contra la propiedad, en que baste la restitución de la cosa, pero cuando no fuere posible ésta o, verificándose, no deje las cosas en el mismo estado en que se encontraban, o si se trata de un daño material, la única manera de restablecer

el equilibrio patrimonial perturbado por el delito, es la reparación - del daño causado.

Nuestra ley permite cuando no fuere posible la restitución o no pudiere el reo de inmediato pagar los daños; garantizar suficientemente las anteriores obligaciones de restitución o reparación.

No vemos la razón por qué el legislador omitió mencionar en los delitos contra la propiedad la indemnización de perjuicios ya - que en estos delitos puede coexistir junto a la restitución de la cosa y a la reparación del daño, esta tercera modalidad de la responsabilidad civil, la indemnización de perjuicios.

En los delitos que no atentan contra la propiedad, la ley exige que el reo haya satisfecho los daños y perjuicios a que hubiere sido condenado en la sentencia y permite también caucionar suficientemente dicha obligación si estuviere determinada su cuantía. El objeto de la indemnización, es resarcir al perjudicado del quebranto sufrido y de las ganancias que haya dejado de percibir a consecuencia del hecho delictuoso (daño emergente y lucro cesante).

Debe entenderse que la restitución de la cosa, la reparación del daño, el pago de los daños y perjuicios o la garantía que cubra las anteriores obligaciones, deberá ser efectuada antes de la resolución en que se conceda la libertad condicional, y si no constare del juicio, deberán probarse tales extremos en el término probatorio de la información sumaria seguida para su otorgamiento.

Nuestros Jueces nunca determinan cuantía alguna en sus sentencias, siendo necesario que antes del auto de soltura se verifique esta determinación para poder establecer si el reo ha reparado los daños y perjuicios, satisfactoriamente y en caso no lo hubiere hecho y es tuviere pronto a garantizar su obligación, para poder fijar el monto de la garantía.

En la práctica los Jueces señalan en la resolución en que conceden la libertad condicional la cantidad que deberá afianzarse, en forma antojadiza. Demás está decir que este procedimiento es viciado.

La reparación del daño o la indemnización de perjuicios fijada por el Juez cuando no se hubiere satisfecho con anterioridad al otorgamiento de la libertad condicional debiera ser objeto de una reglamentación especial y no como lo contempla nuestra ley; el liberado debiera pagar por abonos o con alguna otra modalidad, las cantidades -- que se le hubieren fijado en concepto de reparación o de indemnización en la medida que se podía esperar de él, debiendo considerarse como causal de revocación de la libertad condicional, la manifiesta renuncia en el pago de los daños y perjuicios, ya que esto pone en grave duda la enmienda del reo y por tal razón es procedente la revocación de la libertad de aquél que se niega a reparar el mal causado. La caución contemplada por nuestra ley siempre debería subsistir.

No debemos olvidar que para que un delito o cuasi delito de-

rive responsabilidad, es necesario que cause un daño individual, y es por eso que no de toda acción u omisión delictuosa nace responsabilidad, así lo vemos en la mayor parte de las tentativas y delitos frustrados, ciertos delitos contra el ejercicio de los cultos, etc. En estos casos no habrá daños ni perjuicios que reparar y por lo tanto no habrá necesidad de caución para la concesión de la libertad condicional.

El literal c) formula otro requisito y es que el liberado adopte, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de susistencia.

Como antes lo hemos expuesto, ya se ha demostrado a través del tiempo que el trabajo ha sido la base de los sistemas penitenciarios que mejores resultados han dado.

La pena en su concepción moderna, tiene como fin la reforma del delincuente, conseguir su readaptación al medio social y por medio del trabajo es como esa recuperación se consigue.

El trabajo combate la ociosidad, al distraer al reo, lo despeja de los malos sentimientos que pueda poseer; el delincuente observa que el trabajo le dignifica y que con su mismo esfuerzo físico o intelectual obtiene benéficos resultados y termina por aceptar el trabajo, aunque sea por puro hábito, es decir, se ha convencido de que debe trabajar y que no puede ser de otra manera. Demás está decir, que el trabajo de los reclusos deberá estar reglamentado y adaptado a sus capacidades físicas e intelectuales, tomándose en cuenta el delito cometido.

Si el trabajo fue uno de los elementos reformadores del delincuente, lógico es que continúe durante su libertad, desarrollando las mismas labores a efecto de que la recuperación del liberado siga en línea ascendente. Esta es la intención del legislador al establecer el requisito del literal c). Como después veremos, la sociedad es reacia a dar ocupación a los liberados y son los patronatos los encargados de allanarles esta dificultad.

Es absurdo, que la posición económica del delincuente sea un privilegio que lo exima de adoptar ocupación al ser liberado condicionalmente. Decimos lo anterior, porque si el fin de la pena es la regeneración del delincuente y el trabajo es uno de los pilares en que descansa esa regeneración, al permitir la ley la holganza a los liberados adinerados, está arremetiendo contra el fundamento y fin de la misma pena y de la libertad condicional, ya que ésta, también pretende la regeneración de los delincuentes .

En nuestro medio es palpable el hecho de que la ociosidad es la causa de aparición de los jóvenes delincuentes de la clase pudiente.
te.

La libertad condicional debe otorgarse a quien la merezca, con el fin de que cumpla el resto de su pena en libertad y continúe su regeneración en esta etapa final sobre la base del trabajo y nunca podrá concederse dicha libertad a un recluso para que salga de la -- cárcel sin obligación de trabajar y que por el contrario, tenga dere-

cho a no trabajar, a ser un vago, lo que las más de las veces, echará por tierra todo el bien que el régimen penitenciario hasta su liberación había hecho por él. El trabajo debe exigirse a todo liberado aunque tenga medios suficientes de subsistencia.

El artículo 19 que estudiamos, en su inciso tercero establece que la libertad condicional deberá acordarse por el Juez en resolución en que se especifiquen las condiciones a que se subordina, - es decir, que el Juez deberá especificar al reo las normas indispensables para la continuación del proceso de recuperación, ya que desde el momento de la soltura dejará de estar sujeto a los reglamentos de la prisión y empezará a prepararse, a encauzarse para ser un ciudadano normal y útil a la sociedad cuando su libertad se torne en definitiva.

Entre las condiciones a que puede subordinarse la libertad, por vía de ejemplo, la ley señala la fijación de residencia del liberado en un determinado lugar, medida que puede ser contraproducente si impide al liberado el establecerse y adoptar ocupación, así en nuestro medio, tenemos el caso de la recolección de frutos en la agricultura, que obliga a nuestros campesinos a emigrar a los lugares de recolección. En consecuencia, los Jueces deberán tener mucho tacto al establecer en su resolución, la residencia del liberado, dejando amplio margen de acción o señalando como residencia el lugar en donde el liberado cumpla con el ejercicio de una profesión, oficio, etc.

Aunque la ley nada dice del cambio de residencia del liberado, entendemos que no hay obstáculo alguno para que el Juez dadas -- las circunstancias pueda ordenar dichos cambios.

Los patronatos de liberados son los organismos más indicados para fijar la residencia de los liberados, así como para ordenar los respectivos cambios cuando necesario fuere.

La abstención de bebidas alcohólicas, es otra de las condiciones a que puede subordinarse la libertad, y consideramos que es una medida acertada, aunque en nuestro medio depende del reo el -- cumplirla o no, debido al deficiente control de liberados y a que el mismo, es difícilísimo.

También exige el inciso tercero que el liberado se sujete a las medidas de vigilancia que el Juez tenga a bien indicar.

Lo que se persigue con las medidas de vigilancia es que el liberado cumpla con los requisitos que se ajusten a su modalidad reeducativa.

Por regla general, los Jueces, como medidas de vigilancia impone al liberado la comparecencia en determinados días, uno al mes por lo común, a su Juzgado, delegando a veces esta atribución en otras autoridades como son los Juzgados de Paz, Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, Direcciones de Policía, - etc. Al liberado, al comparecer ante los anteriores organismos, se le entrevista sobre aspectos de su vida actual y sobre su trabajo; y -

por limitarse a los anteriores tópicos, se vuelve nugatoria la medida ya que no hay en práctica medio alguno para comprobar la veracidad de las respuestas dadas por el liberado. La fecha de la comparecencia por regla general es elástica.

Salta nuevamente a la vista la falta de patronatos que tutelen y vigilen eficientemente a los liberados en la etapa post carcelaria.

Para terminar con el estudio de las condiciones necesarias para la concesión de la libertad condicional, y ya que el analfabetismo en nuestro país está a la orden del día, debiera establecerse como requisito para la obtención de la libertad condicional el aprender a leer y escribir.

La libertad condicional durará el tiempo que falta al reo para cumplir su condena, contándose este término desde la fecha de soltura y hasta una tercera parte mas de la pena.

Si durante el período de prueba, como llama nuestro Código al tiempo de duración de la libertad condicional, el liberado cometiere un nuevo delito, se revocará aquella y se hará efectivo el -- resto de la pena que haya dejado de cumplir, sin perjuicio de la pena que le correspondiere por el nuevo delito cometido.

El inciso cuarto que nos habla de la revocación de la libertad condicional, no puede ser mas vago y obscuro. A primera -- vista, parece ser que basta la iniciación de un juicio criminal por de-

lito contra el favorecido para que proceda la revocación de la libertad condicional, pero a continuación la misma disposición establece que se hará efectivo el resto de la condena que el liberado no cumplió sin perjuicio de la pena que por el nuevo delito le correspondiere, es decir, cumplirá las dos penas. Ahora bien, si se necesita ser condenado por el segundo delito para la imposición de una segunda pena es necesario asimismo, que el liberado sea condenado por el segundo delito para que proceda la revocación de la libertad condicional.

En la doctrina las opiniones están divididas, autores como Federico de Córdova se adhieren al primer criterio, es decir que -- basta el cometimiento del nuevo hecho delictuoso para que proceda la revocación, exige sí dicho autor que se espere la instrucción del informativo y que del mismo aparezcan hechos evidentes de la comisión del reo, presunciones, etc.

Samuel Daien por el contrario, considera que el liberado debe ser condenado por el segundo delito para que proceda la revocación.

La libertad condicional se concede al reo en base a que se presume su enmienda, su readaptación al medio social, y la comisión de un nuevo delito hace presumir que esa readaptación se ha desnaturalizado, que el reo no está en condiciones de regeneramiento y que durante la ejecución de la pena no obtuvo los grados de rege-

neramiento necesarios, que continúa siendo un peligro del que la sociedad debe defenderse.

Nosotros consideramos que los simples indicios o la instrucción de un informativo no pueden ser causa de revocación de la libertad condicional, pues si estamos tratando a través de la libertad condicionada a la persona del reo en una fase de reeducación, al imputársele un nuevo hecho delictuoso, debemos continuar tutelándola y esperar a que se esclarezca su verdadera intervención y los móviles del liberado en el segundo delito; debemos esperar hasta que la misma sociedad lo califique como inocente o como culpable, como un peligro para la misma. Partir por la primera, por la simple ejecución de un hecho delictuoso es sumamente peligroso, ya que la simple comisión de un delito no nos demuestra el fracaso en el regeneramiento del liberado. Hay delitos, que por las circunstancias en que han sido cometidos, no demuestran en lo mínimo indicios de peligrosidad en el agente.

Consideramos que si nuestra ley da por entendido, que por el segundo delito tendrá el reo que cumplir su respectiva pena, está implícitamente exigiendo la condena del liberado por el nuevo delito.

No distingue la ley, como otras legislaciones lo hacen, entre delitos dolosos y culposos o por imprudencia y es claro que ciertos delitos culposos no deberían ser causa de revocación.

Sin embargo, aun cuando fuere absuelto el liberado por el segundo delito, si de la secuela del juicio o por información seguida al efecto, aparece que infringió deberes o condiciones que le habían sido impuestas, demostrando con su actuación indicios de peligrosidad, debe revocarse la libertad condicional por violación de deberes, pero no por la comisión de un nuevo delito.

La segunda causal de revocación que establece el mismo inciso cuarto, es la violación de los deberes impuestos al liberado en el auto de soltura. Muchos de nuestros Jueces se concretan a imponer como deberes del liberado los enunciados en el inciso tercero, o sea, la fijación de residencia, abstención de bebidas y las medidas de vigilancia, cuando la lógica ordena una fórmula mas amplia, como es la observancia de una vida ordenada, a fin de que ciertas actividades que atentan contra este deber puedan serle exigidas al liberado y ser causales de revocación, tales como la compañía de tahures, -- prostitutas, asistencia a centros no recomendables, de juego, etc. y así, con un poco mas de interés, nuestros Jueces a más de una fórmula general, debieran elaborar una lista de los mas importantes deberes.

La disposición es demasiado drástica, pues un simple -- cambio de domicilio, o una fiesta familiar en donde se ingirió alguna bebida alcohólica o la inasistencia en la fecha indicada a la oficina encargada de la vigilancia cuando hubo alguna causa atendible, no deben ser causales de revocación de la libertad condicional, ya que

no demuestran indicios de peligrosidad en el liberado, ni el fracaso de su proceso de readaptación.

Toca a la jurisprudencia interpretar la ley mas elásticamente, en el sentido de que la revocación de la libertad condicional deberá proceder cuando en la violación de los deberes impuestos, hubiese mala fe de parte del liberado. En otros países en donde la ley adolece del mismo defecto, los tribunales superiores han seguido este procedimiento salvando así la drasticidad infundada de la ley.

Al revocarse la libertad condicional, nos dice la ley, se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplirse por parte del reo. Esta disposición puede prestarse a diversa interpretación por la obscuridad con que ha sido planteada. La libertad condicional no es más, que el cumplimiento de la pena en libertad restringida, vigilada.

La ejecución de la condena que el reo inició en un centro penal, sometido a un tratamiento correctivo, llega a una etapa, parte de ese tratamiento, en que continúa la ejecución de la pena en libertad, como un modo especial de cumplirla, y mientras el reo está en libertad vigilada está cumpliendo su pena y al cometer un nuevo delito y revocarse esa libertad, la pena que le falta por cumplir es la correspondiente al tiempo comprendido entre la fecha de comisión del delito y el término legal de la condena. Por ejemplo, un reo condenado a nueve años después de estar cumpliendo su pena y la con

tinúa cumpliendo en libertad restringida por un tiempo de dos años más, hasta que comete un nuevo delito. Al serle revocada la libertad condicional y siguiendo el razonamiento anterior debemos concluir - que el resto de la condena que al reo le falta por cumplir es un año ya que la pena impuesta judicialmente es de nueve.

En nuestro medio, se ha entendido por el hecho de que - la ley habla de término de prueba, que el resto de pena que falta por cumplirse es el comprendido entre el día de la liberación y el término de la condena. Hay que reconocer que al interpretar la ley de esta - manera, se desnaturaliza la institución de la libertad condicional. - Interpretando la ley de esta forma y volviendo al ejemplo anterior, - si se obligase al liberado a cumplir como resto de la pena los tres años comprendidos entre el auto de soltura y el término de la condena, se extiende una sentencia judicial de nueve años de presidio a on ce años, o sea, la suma de seis años que el reo estuvo en prisión an tes de obtener su libertad condicional, dos años en que el reo estuvo cumpliendo su pena en libertad restringida antes de cometer el nue vo delito y tres años más que deberá cumplir en prisión a consecuen cia de haberse revocado su libertad condicional, lo cual es ilegal.

El Código de Defensa Social cubano en su artículo 99 establecía la revocación de la libertad condicional y en su inciso d) con cretamente estatuyó que el tiempo pasado en libertad condicional se lo abonaría al reo en todo caso, salvo si la revocación se hubiera --

dispuesto por causa de reincidencia.

La legislación argentina expresamente dice que no se computará en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad condicional, es decir sigue un criterio opuesto al cubano.

Nuestro criterio es que debe computarse en el término de la condena, la parte que se cumplió en libertad condicional, pues de lo contrario como dejamos dicho se desnaturaliza la institución y se vulnera la sentencia judicial que fijó un determinado tiempo de condena y no más, por otra parte nuestra legislación no se ha definido como la legislación argentina por ejemplo en cuanto a no computar en el término de la pena el tiempo que haya durado la libertad condicional.

En nuestra legislación el período de libertad condicionada se extiende a una tercera parte más de la pena original, siendo incuestionable que el fundamento de esta disposición es la necesidad de continuar tutelando y vigilando al delincuente aún después del término de la pena, tendiente a evitar que el liberado recaiga en las redes del crimen y a lograr su completa readaptación social.

La disposición es criticable en su aspecto jurídico, pues la condena se extiende al término fijado en la sentencia y mal puede restringirse la libertad de una persona después de llegada la fecha fijada por el Juez para la expiración de su condena. La mayoría de las legislaciones fijan como término de la libertad condicionada, el

término de la condena judicial sin extender la tutela o vigilancia más allá de esa fecha.

Establece el inciso que analizamos, que el liberado a -- quien se revocare su libertad condicional deberá cumplir, a más del resto de la condena por la que gozaba de libertad condicional, la pena correspondiente al nuevo delito cometido, pero nada dice de las sanciones a que se hacen acreedores quienes de mala fe violaren los deberes impuestos por el Juez y por tal razón les fuere revocada su libertad condicional. Sería conveniente que se completara la disposición, agregándole, que a los reos a quienes se revocare su libertad por violación de deberes, también se les aplicará las medidas de seguridad correspondientes.

En su último inciso el artículo 19 establece que la observancia de las condiciones a que se subordina la libertad condicional por parte del liberado, durante el período de prueba, tiene como meta la conversión de la libertad condicional en libertad definitiva. El delincuente, de quien al término de su tratamiento correctivo carcelario, se presumió su enmienda y se le puso en libertad condicional para adaptarlo paulatinamente a la vida de libertad condicional para adaptarlo paulatinamente a la vida de libertad plena, ha cumplido el período de prueba, de asistencia y supervisión, en forma satisfactoria. Ha demostrado que su enmienda era real y no simulada, y habiéndose convertido en una persona normal, útil a la sociedad, no queda -

otra cosa que suprimir aquellas restricciones a que estaba sujeta su libertad y darle la libertad definitiva.

CAPITULO XI

LEGISLACION COMPARADA

Otro argumento más a favor de la libertad condicional, ante las críticas de que ha sido objeto, es el hecho de que la gran mayoría de los países la contemplan en su legislación penal, en América como bien lo dice Federico de Córdova, ha tomado carta de ciudadanía.

Distinta reglamentación tiene la institución que nos ocupa, en los distintos países, en algunos como los anglo-sajones funciona quizá con mayor eficacia y en orden decreciente llegamos hasta encontrarnos con países como el nuestro, en donde todo teorizamos y como consecuencia, la libertad condicional está plasmada en las leyes pero no se le pone en práctica y es remoto obtener algún resultado beneficioso.

INGLATERRA.

En 1857 fue introducida la libertad condicional en Inglaterra.

En 1908 fue acompañada la libertad de supervisión especial a efecto de velar por el bienestar y rehabilitación del delincuente.

En Inglaterra, los delincuentes son agrupados por categorías y con cada categoría se sigue un procedimiento especial. Encontramos cinco categorías de delincuentes: Delincuentes jóvenes que -

cumplen sentencia de entrenamiento Borstal (sistema educativo para jóvenes de 16 a 21 años); delincuentes jóvenes que cumplen pena de prisión; delincuentes adultos sentenciados a detención con fines preventivos; adultos sentenciados a entrenamiento correctivo; adultos condenados de por vida.

Como dijimos, para cada categoría, hay una reglamentación distinta de la libertad condicional, pero la institución ofrece ciertas peculiaridades generales.

Una Comisión Carcelaria y no una ley, es la que fija las condiciones de salida de cada recluso en particular. Estas condiciones practicamente son semejantes para todos los casos de libertad condicional.

La residencia del liberado es determinada por un organismo denominado Asociación Central para Cuidados Posteriores; esta Asociación determina los informes que el liberado deberá rendir adonde deba presentarse y en ocasiones permite que los rinda por carta. El liberado deberá someterse a la supervisión de la Asociación comprometerse a llevar una vida laboriosa y sobria, no debe quebrantar la ley, ni relacionarse con personas de mal vivir. Quedan al arbitrio de la Asociación las demás condiciones particulares específicas al caso.

Para efectos de supervisión se han organizado otros organismos especializados.

En este país se evita revocar la libertad condicional por la mera violación de las condiciones fijadas por la autoridad supervisora. Así, el supervisor informa de las violaciones, a la Asociación Central para Cuidados Fosteriores y ésta a la Comisión Carcelaria quien en definitiva decide.

ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos la libertad condicional (release on - parole) está a cargo de un organismo administrativo (Board of Parole) Estas Juntas son de tres tipos según su naturaleza y extensión, así, las hay limitadas a una institución penitenciaria, compuestas algunas por personal de la prisión y otras también incluyen personas ajenas al penal. Hay otras Juntas, generales para un Estado, unas localizadas dentro del Departamento de Corrección y otras independientes, estas Juntas tienen autoridad en cualquier prisión del respectivo Estado.

El Procedimiento para la concesión de la libertad condicional consta de varias etapas.

Dentro del penal hay una primera etapa llamada de preparación, corresponde a la institución penal y consiste en preparar al recluso para la libertad condicional y para la vida social normal. Los centros penales trabajan de acuerdo con las Juntas administrativas en la preparación del recluso.

Un segundo paso, consiste generalmente en la solicitud

que los reclusos hacen a la Junta, para, en una audiencia, explicar las razones por las que consideran merecedores de la libertad condicional.

La tercera etapa, es la selección que se hace con base en los factores positivos a través del historial del reo, que incluyen informes psiquiátricos, psicológicos, historial social, progreso educacional, situación ambiental, sociabilidad, perspectivas de empleo etc. Hay lugares en donde se solicita la opinión del Juez que dictó la sentencia, en la mayoría es un dato permanente administrativo. Las autoridades que conceden la libertad tienen poder para seleccionar a los candidatos.

Las Juntas que otorgan la libertad, generalmente continúan con la supervisión del liberado, pero también lo hacen otros organismos independientes. También en este gran país hay lugares en donde la supervisión es nominal por falta de personal. En gran parte esta función la ejercen organizaciones filantrópicas o religiosas.

Aunque la ley es estricta en el sentido de que cualquier violación a las condiciones expuestas, es causa de revocación, en la práctica los supervisores usan discreción y permiten las meras violaciones de la libertad condicional.

La decisión de la autoridad supervisora es definitiva.

En algunos casos el infractor a quien se ha revocado su libertad puede cumplidas determinadas condiciones obtener nuevamen-

te la libertad condicional.

También puede retornar a la prisión sin violaciones de ninguna clase, por su propia voluntad, o por que a juicio del supervisor necesita ampliación de entrenamiento en determinado oficio, o por necesitar servicios médicos, etc.

El período de prueba se extiende como máximo hasta la llegada del término de la condena, pero puede en algunos lugares, reducirse y obtener la libertad definitiva aún antes del término fijado en la sentencia.

El mecanismo para la concesión varía según las instituciones, edad, sexo y también por el tipo de delito.

CHILE

En Chile define la ley a nuestra institución, como "un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada".

Se otorga a los condenados a penas de más de un año de duración, que llenen los requisitos exigidos por la ley y una vez concedida dura todo el tiempo que falta al reo para extinguir su condena y ésta se reputa cumplida si obtiene el indulto o termina el período de libertad condicional satisfactoriamente.

Los requisitos que debe llenar el recluso son los siguientes: Haber cumplido la mitad de la pena y en algunos casos como las

reincidentes haber cumplido las tres cuartas partes, asimismo hay casos como el de acumulación de penas de más de veinte años de duración o pena perpetua y los condenados por hurto o estafa a más de seis años; que pueden salir en libertad condicional antes de cumplir la mitad de la pena; haber observado buena conducta intachable en la cárcel; haber aprendido bien un oficio en caso de haber talleres en el centro penal; haber aprendido a leer y escribir y asistido a las conferencias educativas.

En los Establecimientos Penitenciarios hay Tribunales de Conducta que deben pronunciarse favorablemente al reo, ante las Altas Autoridades del Poder Judicial, durante las visitas de Cárceles que semestralmente efectúan.

El Presidente de la República refrendado por el Ministro de Justicia es quien, a propuesta de la Visita Semestral de Cárceles, concede la libertad condicional.

Los liberados quedan sujetos a las obligaciones siguientes: no cambiar de residencia sin autorización del Ministerio de Justicia; acudir a un establecimiento de instrucción y desempeñar el trabajo que se les fije; presentarse semanalmente a las Prefecturas de Policía; obedecer las órdenes que les imparta el Tribunal de Conducta correspondiente.

También la vigilancia y asistencia de los liberados está confiada a los Patronatos de Reos creados en 1943.

Por no cumplir con sus obligaciones o por cometer nuevo delito, se revoca la libertad condicional; el reo ingresa nuevamente al penal a cumplir el resto de su condena, pudiendo al cumplir con ciertos requisitos obtener la libertad condicional nuevamente.

Israel Drapkin, critica el sistema de Chile y dice que la dirección de los establecimientos penales somete a la consideración de la Visita Semestral de Cárceles, la lista de penados que han reunido los requisitos legales para optar a la libertad condicional - que ya antes mencionamos. Critica este autor el hecho de que para su concesión, no se tome en cuenta para nada el índice de peligrosidad, ni el pronóstico social del recluso. Con los míseros antecedentes reseñados, la Comisión estudia cada caso en particular, sin preocuparse de las características psico-sociales del penado, sino por el contrario se fijan en la mayor o menor gravedad del delito. Al salir su única obligación es presentarse periódicamente a firmar un libro que con tal objeto selleva en los establecimientos. Agrega dicho autor que los Patronatos de Reos, no existen ni han existido jamás, pues los organismos que tal nombre llevan son imperfectos en grado sumo.

ARGENTINA

En Artentina pueden obtener la libertad condicional los condenados a prisión perpetua cuando hayan cumplido veinte años de

condena; los condenados a reclusión temporal o a prisión por más de tres años, al cumplir las dos terceras partes y los condenados a reclusión o prisión por menos de tres años, cuando hubieren cumplido por lo menos un año de reclusión u ocho meses de prisión.

Antes de conceder la libertad condicional el Juez deberá recabar datos sobre el solicitante, en el establecimiento penal donde cumplía su condena, al efecto el Art. 13 del Código Penal establece que la libertad la obtendrá el recluso que hubiere observado con regularidad los reglamentos carcelarios y que la misma se concederá por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento penitenciario.

La libertad se condiciona a residir en el lugar que determine el auto de soltura; observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas; adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia; no cometer nuevos delitos y someterse al cuidado de un Patronato indicado por la autoridad competente.

CAPITULO XII

AUTORIDADES QUE DEBEN CONOCER EN LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En nuestro país no hay problema sobre la determinación de la Autoridad encargada de conceder la libertad condicional; el Art. 19 Pn. nos dice que será el Juez y no puede dudarse siquiera, que se refiere al Juez de la causa, el Juez de Primera Instancia que dictó sentencia y que conoció en la ejecución de la pena. Tampoco lo hay respecto a las autoridades que tendrán intervención en la tramitación de la concesión pues el mismo artículo lo dice.

Nuestro trabajo tendrá que referirse a una discusión puramente doctrinaria. No existe uniformidad de criterio acerca de la autoridad encargada de la concesión de la libertad condicional y mientras algunas legislaciones y autores la encomiendan al Poder Judicial, otros la creen del resorte del Poder Ejecutivo.

En Estados Unidos, se ha dado a las autoridades administrativas, el otorgamiento de la libertad condicional, y los autores de ese país, sostienen incluso que la concesión es un acto administrativo y no judicial. Se argumenta que siendo las autoridades administrativas, las encargadas de la ejecución de la pena, de la readaptación del delincuente y que si estas mismas autoridades tendrán a su cargo la tutela y vigilancia post carcelaria, nada más recomendable que sean ellas las que decidan sobre la libertad condicional de -

quienes están sometidos a su tutela. Es importante esta institución que abogan para su administración, por un organismo especializado ajeno al Poder Judicial.

Otros autores, Drapkin entre ellos, estiman que la libertad condicional debe estar confiada a organismos mixtos, integrados por magistrados, penalistas, criminólogos, trabajadores sociales y funcionarios de prisiones y que debe desvincularse la institución del control exclusivo del Poder Judicial.

Finalmente, hay una tercera posición, que sostiene que el Juez que condenó al reo, no debe desatenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado, y por consiguiente que la libertad condicional es del resorte del Poder Judicial. También hay autores que se inclinan a que sea el Poder Judicial quien conozca de la libertad condicional, argumentando que la libertad condicional es un derecho del reo y que los derechos se ventilan ante el Poder Judicial.

A nosotros nos parece correcta la posición del Código en el Art. 19 que confiere la facultad al prudente arbitrio del Juez, previa una información sumaria y los pertinentes informes de la autoridad penitenciaria, observando si, que estimamos incompleta la intervención de éstas últimas, como posteriormente explicaremos.

Cuando el reo condenado por sentencia judicial, es sometido a un tratamiento de regeneración, el tratamiento en cuestión deberá estar confiado a organismos especializados o Patronatos de re-

reclusos, estos mismos organismos a través de su trato con el recluso, deben ir elaborando paulatinamente su informe y su pronóstico social, el cual deberán aportar al Juez cuando hubiere llegado el momento de la concesión de la libertad. Durante el tratamiento penitenciario, durante el cumplimiento de la pena tendrán intervención como partes de este organismo especializado, los funcionarios de la prisión, los trabajadores sociales, los sociólogos, los psicólogos, los médicos, los capellanes, etc. y todos deben contribuir al informe, al diagnóstico final pero no olvidemos que junto a esas personas, quien deberá tener intervención relevante es el propio Juez que impuso la sentencia, así lo exigen las modernas ideas penales y penitenciarias. Así como es necesaria la vigilancia y asistencia del Juez después de imponer el correctivo al reo, la pena.

Como se ve, no estimamos nosotros que la libertad condicional sea un derecho del reo y que por eso sea el Juez quien obligadamente deba intervenir en su concesión.

Nosotros consideramos que la concesión tiene un carácter facultativo, claro es, que si a juicio del Juez la enmienda del recluso es evidente, tiene el deber de ordenar la soltura condicionada, como un deber inherente a su cargo y de la individualización de la pena.

Continuando con nuestro razonamiento, llegamos al momento en que habiendo cumplido el reo la parte de la condena exige-

da por la ley para optar a la libertad condicional, toca fallar al Juez sobre al soltura.

¿Deben ser obligatorios los informes de las autoridades administrativas y de los Patronatos? el Juez, en vista de tales informes y diagnósticos debe fallar de conformidad a ellos? Si así lo fuera, está demás, que pongamos a un Juez a cotejar y hacer que se cumpla lo ordenado por esos organismos penitenciarios. Sería recargar sin ningún sentido el trabajo de los Jueces.

Tal como lo dispone el Art. 19 Pn. el Juez debe fallar a su prudente arbitrio y así debe ser, el Juez debe tener libertad para decidir; los informes de los trabajadores sociales, médicos, sociólogos, funcionarios penitenciarios y demás, son en realidad, peritajes sobre la readaptación y pronóstico social del recluso, no olvidemos que estos informes pueden ser contradictorios y aún pueden ser maliciosos, cosa que no sería rara en nuestro medio, en donde los Funcionarios del Poder Ejecutivo no han sido respetados nunca en sus decisiones por sus superiores, y es más, han estado prontos a resolver conforme a instrucciones recibidas de la superioridad, por injustas que sean. Toca al Juez, decidir con libertad de apreciación, sobre estos testimonios y peritajes, no debe limitarse a dar un visto bueno, debe aportar sus propios conocimientos sobre el caso, ya que él también estuvo en contacto con el recluso, durante el cumplimiento de la condena.

Nuestra posición tiene aun más fuerza en nuestro medio por la razón de que el texto legal es absurdamente incompleto, dejando la información sobre la conducta del reo en manos de los Agentes y del Director del Centro Penal, personas ignorantes de la materia.

Ahora bien, es necesario que nuestros Jueces, sean idóneos, que la cultura y preparación de los mismos sea distinta de la que ahora tienen y que realmente intervengan en la vida penitenciaria y no estén encerrados en su despacho.

La intervención de las autoridades administrativas, la consideramos indispensable en el tratamiento correctivo del recluso y en la vida post-carcelaria, sus informes deben ser de gran utilidad al Juez, pero éste con una preparación penal y penitenciaria adquirida al efecto, deberá tener arbitrio suficiente para apreciar la insuficiencia o los excesos, de que pueda adolecer la información de los organismos administrativos.

CAPITULO XIII.

PATRONATOS DE LIBERADOS.

Fue la Iglesia Católica, la primera que se preocupó por los presos, procurando mejorar la condición de los mismos, eran sacerdotes quienes allá por el siglo III los visitaban, les distribuían alimentos y vestidos, uniendo a esta labor la asistencia espiritual de los reclusos, asimismo se esforzaban por conseguirles la libertad. Después, a iniciativa privada se formaron asociaciones con idénticos fines, incluyendo la asistencia a los liberados.

En los primeros tiempos no existía el Patronato Post carcelario porque como antes dijimos, la prisión notenia el valor de pena, se encarcelaba a los delincuentes para mientras eran juzgados.

La asistencia de los reclusos liberados es una consecuencia del tratamiento penitenciario de tipo correccional, reformador, y pretende ayudar al liberado a perseverar en su obra de readaptación comenzada en el penal, evitando así que reincida.

En un principio los Patronatos fueron obra de la iniciativa privada quien actuaba por motivos de caridad, pero cuando el sistema penitenciario se transforma, se humaniza, el Patronato se vuelve una necesidad. El primer Patronato de Liberados fue fundado en Filadelfia en 1776 por Ricardo Wister.

Los patronatos deben ser consecuencia de un buen régimen penitenciario y deben colaborar en la obra de corrección que se

propone la cárcel.

Los Patronatos tienen alguna ingerencia en la vida de -
prisión, como son visitas, conferencias, etc., pero la verdadera o-
bra se inicia con la liberación del reo.

La labor de estos Patronatos, tiende a facilitar al reo su
camino en la vida de libertad, allanándole los obstáculos que se le di-
ficulten, facilitándole el camino del bien, arrancándole de las sugges-
tiones o incitaciones delictuosas, quitándole los complejos sociales
y los escrúpulos que le dificultan conseguir trabajo; proporcionándole
el mismo, y hasta asistiéndole materialmente si fuere necesario.

La asistencia debe extenderse a las necesidades materia-
les y morales de la familia de los liberados.

Como vemos los Patronatos son complementos indispen-
sables de la libertad condicional. Son organismos de vigilancia y de
tutela de los liberados. Encargada del cumplimiento y ejecución de
la pena, mientras el reo está privado de su libertad, es la cárcel; -
encargado de vigilar la ejecución de la pena mientras el delincuente
está en libertad condicional, es el Patronato; vigila el Patronato la
reforma observada por el liberado.

Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Bélgica
son los países en donde los Patronatos han tomado mas incremento.

En nuestro país, no existe nada legislado al respecto, y
es necesario que se den los pasos encaminados al establecimiento de

los Patronatos. Pues tal como se encuentra la libertad condicional en nuestro medio, es un fracaso, al liberado no se le ayuda ni dirige en absoluto, y la vigilancia está encomendada a los Jueces mismos, a los Comandantes Cantonales; Jueces de Paz, y todo se reduce a la asistencia del liberado, cada cierto tiempo a reportarse, se le toma razón de su comparecencia con eso concluye todo. La Sección de Servicio Social de la Dirección General de Centros Penales, en vías de ensayo, se ha hecho cargo de algunos casos, y como única innovación, trabajadores sociales platican unos diez minutos con el liberado en las oficinas de la expresada Sección cada día de comparecencia y lo orientan con base en los problemas que el liberado mismo tenga a bien consultarles, esta Sección ha informado alguna vez, de determinados casos en que los liberados han observado una vida normal y sana, pero estos datos son aventurados ya que su fundamento son las manifestaciones de los mismos liberados. Nunca el personal de esta sección ha visitado al liberado en su residencia o lugar de trabajo para constatar si lo manifestado por él es cierto. El ser tenido como liberado modelo depende del liberado mismo, no por su comportamiento real, sino por su habilidad o hipocresía al relatar su regeneración o hacer cuanta consulta le venga en mente y oír con toda atención el sermón mensual del teórico funcionario. No es ésta una crítica al gremio de trabajadores sociales criollos, es a la organización estatal toda, que nunca se ha preocupado por estas instituciones, es

ésta la que tiene que ser reformada.

El Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia e integrada por los doctores Enrique Córdova, Manuel Castro Ramírez hijo, y José María Méndez con la colaboración del doctor Manuel Arrieta Gallegos contempla la institución del Patronato de Reclusos y Liberados y son -- estos los encargados de la vigilancia por medio de trabajadores sociales y la misma debe ser de carácter protector mas que de custodia.

La Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, con fecha 27 de marzo de 1963 presentó a consideración del Ministro de Justicia un Proyecto de Ley de Creación de los Patronatos para Reclusos y Liberados.

En ese Proyecto se crea el Patronato Nacional de Asistencia Social para Reclusos y Liberados, formado por un Patronato Central con sede en la ciudad de San Salvador y varios Patronatos Locales de acuerdo con las necesidades carcelarias del país.

Entre las finalidades asignadas a los Patronatos en dicho Proyecto están las siguientes: dar orientación y protección moral y material a los liberados condicionalmente; velar porque la libertad condicional sea otorgada a aquellos reclusos que la merezcan; cuidar de que los liberados cumplan con las obligaciones que les han sido impuestas en forma tal que les aprovechen para obtener su rehabilitación social fuera del penal; evitar la explotación de los reclusos

liberados y cuidar que los patronos guarden reserva sobre su condición.

La misión de los Patronatos se caracteriza por su afán de lograr ocupación a los liberados, buscándoles trabajo no sólo entre los agricultores, industriales, comerciantes, etc., sino dentro del mismo Estado, quien debe contribuir facilitando trabajo en las obras públicas, talleres y demás dependencias,

El Anteproyecto a que antes nos hemos referido incluye como miembros obligados del Patronato Central, a ciertos funcionarios públicos que pueden procurar ocupación a los liberados, tales como el Director de Urbanismo y Arquitectura y el Director del Departamento Nacional de Aprendizaje.

Es verdaderamente lamentable que el Ministerio de Justicia al formular definitivamente el Proyecto del Código Penal haya suprimido todo lo referente a los Patronatos dejando las cosas tal como en la actualidad están.

En nuestro medio y ante la ignorancia de las autoridades penitenciarias y de no pocos Jueces, al crearse legalmente los Patronatos debería dárseles ingerencia en la vida de reclusión, debiéndose reformar el Art. 19 Pn. en el sentido de que los informes y datos que sirven al Juez para la concesión de la Libertad sean del resorte de los Patronatos y asimismo la tutela y vigilancia post-carcelaria.

CAPITULO XIV

VENTAJAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, como toda institución, ha tenido fuertes detractores, hay autores que le niegan eficacia y otros por el contrario le reconocen grandes ventajas.

Se critica a la libertad condicional el no tener fundamento científico pues es imposible penetrar en el interior de la persona humana y medir exactamente su peligrosidad, se necesitaría de un "peligrómetro" ha dicho un autor argentino, y aunque tal medición fuera posible, en nuestro país carecemos de todos los medios indispensables.

Not videmos que si con exactitud pudiéramos determinar la enmienda del reo, se le otorgaría la libertad definitiva y no la condicional, pues en tal supuesto no tendría objeto. El fundamento de la libertad condicional es la presunción de enmienda del recluso. La segunda crítica no atañe a la institución misma, sino a las autoridades encargadas de conocer de ella; lejos de ser un argumento en su contra, tal cosa nos debe impulsar a perfeccionar la institución y los medios.

En realidad no pueden esgrimirse argumentos poderosos en contra de la institución, y si bien, se le objetan serias fallas, no se refieren a su fondo, sino a su aplicación práctica, y repetimos, tales fallas son susceptibles de superación y hacia ese objetivo deben

encaminarse nuestros pasos.

Nosotros somos partidarios de la libertad condicional, creemos en sus méritos y nos parece que tiene grandes ventajas, que autores de renombre y la realidad misma se han encargado de demostrar.

Cuello Calón nos dice que la libertad condicional constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta.

Por medio de la libertad condicional se logra que el liberado reciba la orientación necesaria de parte del Patronato o Supervisor, a fin de que el paso hacia la libertad definitiva sea gradual y se logre así que el favorecido reingrese a la sociedad como un ciudadano útil a la misma.

La libertad condicional tiende a evitar la reincidencia, es un "alerta" para el liberado, quien sabe que si comete un nuevo delito volverá a prisión, la práctica ha demostrado esta ventaja.

Para el recluso que al ingresar a cumplir su condena, sabe que puede obtener su libertad condicional, es un estímulo que lo impulsa a adquirir hábitos de trabajo y buena conducta, durante el cumplimiento de su pena.

Mantiene la unidad familiar, permitiendo que el recluso provea a las necesidades de su familia, evitándose un tanto la desor-

ganización de la familia y la pobreza, factores estos, causales de actividades anti-sociales.

En un régimen en donde se cumpla a cabalidad la vigilancia y tutela de reclusos y liberados, el costo que ocasiona un liberado equivale a la octava parte del costo de un recluso, siendo por consiguiente, una gran economía para el Estado.

Evítase también el congestionamiento en los centros penales, con sus fatales consecuencias como el contacto prolongado de los delincuentes primarios con los reincidentes e incorregibles.

Otra ventaja de la institución es el evitar que por una permanencia prolongadamente innecesaria, el recluso esté impedido de readaptarse a la vida normal de libertad. Permite al favorecido ensayar su capacidad de convivencia social y permite asimismo a la sociedad, defenderse de los falsamente enmendados haciéndolos retornar a la prisión cuando no estuvieren aptos para la vida social.

CAPITULO XV

CONCLUSIONES

Grandes reformas se han introducido o van a introducirse en las legislaciones preocupadas por una concepción más realista y un mejor resultado social. El principio explica Jean Graven, debe ser siempre; que la pena -en cuanto se considere necesaria y justificada- se aplique, según la culpabilidad individual, teniendo en cuenta el carácter más o menos peligroso del autor y sus antecedentes, sus móviles y su fin, su situación personal y su grado de instrucción, la gravedad de su acción y condiciones de ejecución; y que, por otra parte, la determinación, el modo de ejecución y la duración de las penas accesorias y de las medidas; se inspiren ante todo y siempre, en el interés superior de protección, de mejora o de corrección que tienden a asegurar.

El campo de la sanción o de las penas ordinarias debe ser transformado a fondo para adaptarlo en verdad al hombre, esforzándose por comprenderlo y conocerlo en su persona y en su medio y debe tratársele penalmente en consideración a lo que es y con miras a su rehabilitación.

Para alcanzar este fin no se debe oprimir al hombre, degradarlo o hacer de él un rebelde mediante el empleo de penas aflictivas e infamantes o de penas simplemente vindicativas o retributivas y estériles, es preciso concederle un margen de confianza en la medida

que las circunstancias lo justifiquen y configurar las instituciones de tal manera que apelen a su colaboración, a su buena voluntad y a su interés, para ayudarle en la tarea de resocialización o de reforma que se proponen. Siempre que sea posible es conveniente hacer del condenado el artífice de su mejor suerte.

Las penas principales deben reglamentarse en tal forma que cuando por haberse alcanzado el fin adecuado, resulten inútiles, puedan suspenderse o levantarse, siempre claro está, después de haberse comprobado que tal medida fue merecida y que producirá los frutos que de ella se esperan y mediante el establecimiento de un período de prueba, controlado, condicionado, pudiéndose abolir aquella medida si el comportamiento de aquel que se juzgó enmendado, no la justificare. Este es el sentido de la condena condicional y de la libertad condicional.

La libertad condicional debe estar reglamentada en forma tal, que deberá ser concedida, cuando el Juez, obtenga la fundada convicción de que la libertad condicional será favorable a la enmienda y rehabilitación del delincuente.

La libertad condicional debe considerarse como un medio de enmienda y de readaptación social y parte integrante del régimen progresivo de la ejecución de penas privativas de libertad.

Debe ser merecida por aquel a quien se aplique, y concediéndola únicamente cuando ofrezca probables perspectivas de éxito.

El otorgamiento de la libertad condicional debe estar confiado al Juez de la causa y éste podrá acordarla si durante el cumplimiento de la pena, el condenado dió pruebas tangibles de enmienda. - Por otra parte, debe el delincuente reparar los daños fijados por el Juez o de común acuerdo con el perjudicado, en la medida que se puede esperar razonablemente del reo. Y en fin si los estudios sobre su carácter, y su comportamiento, así como las condiciones de vida que encontrará al ser liberado, permiten esperar que se conducirá bien al estar en libertad, que la medida será eficaz.

La libertad condicional debe concederse por un plazo de prueba, variable según las circunstancias del caso, estableciéndose condiciones de conducta, protección y vigilancia, ya que el camino de la enmienda es difícil y debe ser controlado para que tenga éxito.

Las anteriores reglas deben tener en cuenta la edad y el carácter del liberado, el riesgo más o menos grande o preciso a que puede estar expuesto y sus condiciones de vida familiar, profesional y social más o menos estables y seguros al salir de la cárcel y de los órganos de tutela, patronato o de asistencia.

El Juez fijará las reglas más indicadas al caso, pudiendo contarse entre éstas, la obligación de aprender un oficio, residir, tr
bajar, o habitar en un lugar determinado; prohibición de volver al lugar donde se cometió el delito; abstención de bebidas alcohólicas, y de frecuentar determinados establecimientos o lugares; enviar a su fa

milia, tutor o patronato, la totalidad o parte de sus ingresos; someterse a determinados tratamientos, etc.

Las anteriores reglas deben ser escogidas juiciosamente e individualizadas según las circunstancias y la naturaleza del peligro, pudiendo ser modificadas cuando nuevas circunstancias lo hagan oportuno o necesario. Asimismo estas reglas, deberán estar preparadas si fuere posible, antes de la liberación, con el apoyo de la dirección del establecimiento penitenciario y especialmente de los órganos de patronato o de asistencia.

El liberado, frágil aún, devuelto o abandonado en el tumulto social y expuesto a sus peligros, debe estar bajo la dirección y vigilancia de un Patrón (tutor, agente de vigilancia, o institución de Patronato en general).

Por razones psicológicas y de educación evidentes, debe informarse al condenado, al entrar al penal, de la posibilidad y condiciones de la libertad condicional.

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya, realizado en Agosto de 1950, se recomendó que los candidatos a gozar de libertad condicional, pasaran un tiempo en un pabellón de observación del centro penal, sometidos a un régimen de prelibertad.

Después del somero recorrido que hemos hecho, si examinamos a la luz de nuestra legislación, la libertad condicional, de-

bemos concluir que en nuestro país, la libertad condicional es completamente inoperante, y creemos, que es por la razón de que en una legislación penal arcaica como la nuestra, se ha querido introducir instituciones de avanzada que necesitan para su éxito, una base legislativa acorde con las modernas doctrinas penales. Debemos modernizar a toda costa nuestra legislación penal en general.

Si la libertad condicional es parte de un sistema penitenciario progresivo, tal sistema progresivo es necesario que exista, y cuando en un país como el nuestro, tales sistemas brillan por su ausencia, la libertad condicional, no puede cumplir con su cometido y llega a convertirse en un vehículo indiscriminado de libertad para -- los delincuentes. Establezcamos un verdadero régimen carcelario - en el país y la libertad condicional rendirá verdaderos frutos.

Necesaria es la tutela y vigilancia de los liberados. Mientras continuemos dejando a los liberados, librados a su propia suerte, ningún buen resultado obtendremos.

No debemos olvidar que la concesión de la libertad condicional implica una especial preparación de los Jueces, siendo necesario el remozamiento de nuestro Poder Judicial.

BIBLIOGRAFIA

REGIMEN JURIDICO Y SOCIAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.....	Samuel Daien
DERECHO PENAL.....	Eugenio Cuello Calón
DERECHO PENAL.....	Gustavo Labatut Glena
NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL..	Julio Acero
LA SENTENCIA INDETERMINADA....	Luis Jiménez de Asúa
BASES JURIDICAS Y COMPARADAS EN EL TRATAMIENTO DE LOS PRESOS...	Juan José González - Bustamante
PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONADA.....	Manuel Vásquez Ramos y Ernesto Gasparillo López.
LAS IDEAS DE LA CRIMINOLOGIA MO- DERNA EN LA LEGISLACION POSITIVA	Jean Graven
PRINCIPIES OF CRIMINOLOGY.....	Edwin H. Sutherland
INFORME SOBRE EL SISTEMA CARCE- LARIO EN EL SALVADOR.....	Frank Loveland
CONDENA CONDICIONAL, LIBERTAD CONDICIONAL Y SERVICIO SOCIAL....	Israel Drapkin

I N D I C E

CAPITULOS	Pág.
I ANTECEDENTES HISTORICOS	1
II / FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	6
III / FINES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	8
IV DEFINICION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	10
V / NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	14
VI LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA SENTENCIA INDETERMINADA	21
VII LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA CONDENA CONDICIONAL	24
VIII EL REGIMEN PENITENCIARIO Y LA LIBERTAD CONDICIONAL	29
IX ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA	33
X ANALISIS DEL ARTICULO 19 DEL CODIGO PENAL REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	42
XI LEGISLACION COMPARADA	71
XII AUTORIDADES QUE DEBEN CONOCER EN LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	79
XIII PATRONATOS DE LIBERADOS	84

XIV	VENTAJAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL	89
XV	CONCLUSIONES	92
	BIBLIOGRAFIA	97